FOJA: 147 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1951-2017
CARATULADO : [redacted]

Santiago, dos de Diciembre de dos mil veinte

VISTO:

Con fecha 29 de marzo de 2017, folio N° 23 del cuaderno principal, comparece don Martín Molina Gallardo, abogado, con domicilio en calle [redacted] piso [redacted], comuna de Santiago, en representación de doña 1) [redacted], secretaria, de don 2) [redacted], empleado, de don 3) [redacted], controlador aéreo, y de don 4) [redacted], dibujante técnico, por sí, y a su vez, en representación de otros 117 demandantes que se individualizan en las escrituras públicas de 6 de agosto de 2002, 26 de febrero de 2003, 25 de noviembre de 2003, 2 de abril de 2004 y 12 de abril de 2004 -conforme sentencia dictada por la Corte Suprema, Ingreso Corte 1083-2010, de fecha 30 de enero de 2013-, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual contra las siguientes personas y sociedades: don [redacted], ingeniero civil, con domicilio en Av. [redacted], oficina [redacted], comuna de Santiago; Inversiones San Mauricio Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr[redacted], previamente individualizado, y del mismo domicilio que su representante; Inmobiliaria Altué S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted], previamente individualizado, y del mismo domicilio que su representante; Importadora Colchile SpA, sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted] previamente individualizado, y del mismo domicilio que su representante; Inversiones Diaguita S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr[redacted],

WGFJSXXKDR

previamente individualizado, y del mismo domicilio que su representante: Inversiones Río Cauca Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted], previamente individualizado, y del mismo domicilio que su representante; Inmobiliaria Quinched Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada conjuntamente por el Sr. [redacted], ya individualizado, y don [redacted], que se individualizará, con domicilio en Av. [redacted] comuna de Santiago; don [redacted] ingeniero civil, con domicilio en: (a) [redacted], comuna de Huechuraba, (b) [redacted] Edificio [redacted] del [redacted] N[redacted], comuna de Huechuraba, y (c) [redacted] comuna de Huechuraba; Inversiones Galápagos Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted], previamente individualizado, y de los mismos domicilios que su representante; Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted], previamente individualizado, y de los mismos domicilios que su representante; don [redacted], ingeniero en ejecución, domiciliado indistintamente en: (a) Calle [redacted], comuna y ciudad de Antofagasta y (b) Avenida [redacted] comuna y ciudad de Antofagasta; Inversiones y Transportes Sertrans Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. [redacted], previamente individualizado, del mismo domicilio que su representante.

Señala que solicita que se acoja en todas sus partes la presente demanda de indemnización de perjuicios contractuales, ordenando a la contraparte el pago de una indemnización por la suma total de $766.125.000.-, más reajustes, intereses y costas.

Indica que se está ante un grupo de demandados que, actuando con el máximo descaro e impunidad, sistemáticamente se ha negado a pagar a los demandantes -121 pobladores de escasos recursos- una indemnización establecida en una sentencia firme de la Excma. Corte Suprema, dictada con fecha 30 de enero de 2013

WGFJSXXKDR

Manifiesta que la contraparte, actuando como una verdadera unidad de negocios o derechamente como un grupo de empresas, ha desplegado una serie de conductas tendientes a evitar o derechamente eludir que la sociedad condenada Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. finalmente pague a sus representados la indemnización a que fueron condenados por dicha sentencia dictada por el máximo tribunal del país, privando a sus representados no solo de percibir un pago que legítimamente les empece, sino que también causándoles importantes daños morales, que como tales, deben ser indemnizados.

Expresa que luego de un extenso proceso judicial de casi 10 años de duración, el 30 de enero de 2013 la Excma. Corte Suprema dictó una sentencia definitiva, a través de la cual el máximo tribunal del país condenó al Servicio de Vivienda y Urbanismo y a Jahuel a pagar en forma simplemente conjunta a cada uno de sus 121 representados, por daño moral, la suma de $4.250.000.-, más reajustes e intereses. De esta forma, cada uno de los demandados en aquel litigio resultó condenado a pagar la suma total de $257.125.000.-, más reajustes e intereses, suma equivalente a UF 11.235, más intereses, cada uno. A la época de dictación de dicha sentencia, los socios, controladores y administradores de Jahuel eran los Sres [redacted], por sí y por intermedio de las sociedades Inversiones San Mauricio Ltda. e Inversiones Galápagos Ltda., y el Sr. [redacted]

Explica que el “cúmplase” respectivo fue decretado más tarde por el 20° Juzgado Civil de Santiago (tribunal de primera instancia) mediante resolución de fecha 12 de Abril de 2013, encontrándose por tanto la Sentencia de la Corte Suprema, a partir de tal fecha, firme y ejecutoriada, de conformidad con el art. 174 del CPC

Manifiesta que la Sentencia de la Corte Suprema estableció la existencia de ingentes daños en las viviendas sociales de propiedad de sus representados, las que al no contar con un colector de aguas lluvias apropiado para la topografía y uso de suelo del lugar, resultaron gravemente inundadas y destruidas con ocasión de los temporales ocurridos los días 13 y 14 de junio de 2000 y el día 4 de junio de 2002. Lamentablemente, la dictación de la Sentencia de la Corte Suprema estuvo

WGFJSXXKDR

lejos de traducirse en el pago de la legítima indemnización a sus representados. Mientras que el Serviu finalmente pagó la parte de la indemnización que le correspondía en razón de lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Suprema, nada de aquello ocurrió con la demandada Jahuel.

Sostiene que los socios de Jahuel, esto es, Sres. [redacted] y [redacted] y las otras socias en Jahuel, San Mauricio y Galápagos (estas últimas en todo momento controladas por los Sres. [redacted] y [redacted], respectivamente), lejos de acatar el contenido del fallo y pagar las UF 11.235, más intereses, que correspondían a Jahuel, simplemente optaron por no pagar un solo peso a sus representados, y lo que es más grave, al mismo tiempo ejecutaron una serie de actos positivos tendientes, primero, a vaciar el patrimonio de Jahuel y, luego, a poner fin a aquella sociedad mediante escritura de 20 de abril de 2015.

Afirma que su parte se ha visto forzada a iniciar el presente juicio con el fin que se haga justicia y los demandados sean condenados a indemnizar a sus 121 representados, los perjuicios tanto patrimoniales como extra-patrimoniales, derivados a consecuencia de su decisión de no pagar el crédito contenido en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema.

Advierte que las conductas desplegadas por los Sres. [redacted], sus sociedades San Mauricio y Galápagos, y el Sr. [redacted], destinadas a que Jahuel no pague un solo peso de la condena establecida en la Sentencia de la Corte Suprema, constituyen un incumplimiento contractual que ha ocasionado enormes perjuicios a sus representados, y como tal, es el hecho que sirve como sustento para que su parte pueda accionar de perjuicios en contra de ellos.

Explica que Jahuel -sociedad desde ese entonces controlada y administrada conjuntamente por los Sres. [redacted] por sí y por intermedio de San Mauricio y Galápagos, y por el Sr. [redacted]- construyó un proyecto inmobiliario de viviendas sociales en la comuna de Pudahuel, denominado “Barrio Alto Jahuel II”, elaborado en cuatro etapas, recepcionadas en forma definitiva con fecha 7 de octubre de 1999.

WGFJSXXKDR

Indica que durante el proceso de construcción, sin conocimiento de sus representados, y posteriormente, una vez ya habitadas las viviendas, se produjeron severas inundaciones de las calles y pasajes aledaños a las mismas, y posteriormente de las casas propiamente tales. A pesar de ello, Jahuel no implementó los mecanismos necesarios para subsanar los problemas de construcción, lo que provocó que con motivo de las lluvias de los días 13 y 14 de junio de 2000 y 4 de junio de 2002, una buena parte de las viviendas del barrio resultasen anegadas y sufriesen importantes deterioros materiales.

Señala que, por lo mismo, con fecha 3 de mayo de 2004 sus representados interpusieron una demanda civil de indemnización de perjuicios, conocida en primera instancia por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-2948-2004, proceso que en su parte resolutiva, y luego de casi 10 años de litigación, finalizó con la sentencia de la Excma. Corte Suprema mediante la cual el máximo tribunal de la República acogió un recurso de casación en la forma presentado por su parte, condenado al Serviu y a Jahuel al pago de las sumas previamente referidas la sentencia de la Corte Suprema no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad que empeció a Jahuel por los hechos que dieron pie a tal litigio, al señalar que:

"VIGÉSIMO TERCERO: Que las probanzas reseñadas en el fundamento anterior configuran en su conjunto una presunción judicial, revestida de la necesaria gravedad, precisión y concordancia como para tener por suficientemente acreditado en autos que Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada efectivamente incurrió, a propósito de la construcción del conjunto habitacional denominado 'Barrio Alto Jahuel II' y del sistema de evacuación de aguas lluvias del mismo, en vicios de construcción y en vicios de suelo, que conoció o al menos debió conocer en razón de su oficio, que se concretaron en los daños o menoscabos causados a los inmuebles de los actores con motivo de las inundaciones materia de autos, particularmente considerando que esos vicios o defectos se tradujeron en viviendas que no respondieron a las legítimas expectativas de calidad y de seguridad de los compradores (hoy demandantes), entendidas bajo los parámetros de una persona razonable. VIGÉSIMO CUARTO: Que así las cosas, en la especie se verifica la totalidad de los requisitos exigidos por el

WGFJSXXKDR

artículo 2003 del Código Civil, en su regla 3ª, al que se remite el artículo 2324 del mismo cuerpo normativo, de lo que se colige que el empresario demandado, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, es responsable de los daños causados a las viviendas de los actores con motivo de las inundaciones materia de la demanda, a la que se hará lugar a su respecto."

Agrega que el 4 de noviembre de 2013, el SERVIU –el otro condenado en aquellos autos- dio cuenta sobre la consignación efectuada en la cuenta corriente del tribunal de primera instancia, correspondiente a su mitad en el crédito. Sin embargo, nada de ello ocurrió con Jahuel, quien hasta el día de hoy no solo no ha pagado la obligación establecida en la Sentencia de la Corte Suprema, sino que, más grave aún, desde las inundaciones y hasta la fecha, sus socios, controladores y administradores Sres. [redacted], sus sociedades San Mauricio y Galápagos, y [redacted] han realizado una serie de actos y contratos para, primero, dejarla prácticamente sin bienes en su patrimonio, y con posterioridad poner término a la sociedad (escritura pública otorgada con fecha 20 de abril de 2015), a sabiendas que ésta adeuda cientos de millones de pesos a sus representados, circunstancia que no puede sino ser calificada como un verdadero desafío a la administración de justicia y desacato a las resoluciones emanadas de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a la historia y estructura de Jahuel, expresa que el año 1979 los demandados, Sres. [redacted] (con un 30% de los derechos sociales), [redacted] (30%), [redacted] (30%) y [redacted] (10%), iniciaron su participación en el negocio inmobiliario a través de una sociedad denominada "Empresa Constructora de Viviendas Económicas Jahuel Ltda.", cuyo capital inicial fue de $500.000, según consta en los estatutos otorgados en escritura de 4 de Abril de 1979, cuyo extracto fue inscrito a fs. 3.861 N° 2.798 del Registro de Comercio del

Conservador de Bienes Raíces de Santiago (el "CBR de Santiago") de aquel año. Asimismo consta también que desde un inicio, todos los socios eran a su vez administradores de dicha sociedad, pudiendo actuar en la forma prescrita en la escritura respectiva. La sociedad en comento fue modificada

WGFJSXXKDR

en el año 1983, adoptando la razón social "Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda.", y aumentando su capital a la cantidad de $5.500.000.

Explica que así, y actuando de acuerdo a sus estatutos sociales, a través de Jahuel los Sres. [redacted] y [redacted] comenzaron a participar en la construcción de viviendas económicas, adquiriendo una serie de predios destinados al desarrollo de proyectos inmobiliarios, y posteriormente, a enajenar las viviendas a sus futuros propietarios. Con el tiempo, la empresa fue consolidando su situación patrimonial, aumentando exponencialmente su capital social, desde los $500 mil declarados hacia el año 1979, pasando por los $120 millones enterados hacia el año 1989, hasta los $328.847.884 enterados a mediados del año 2000.

Expresa que, en ese contexto, y con el objeto de realizar uno de sus múltiples proyectos inmobiliarios, mediante escritura pública otorgada el 24 de abril de 1995 en la Notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, Jahuel adquirió un terreno de 27 has., ubicado en la comuna de Pudahuel, a efectos de construir un proyecto habitacional de viviendas económicas y sociales, que cada uno de sus representados adquirió con inmenso esfuerzo y ahorro, para ver cómo, al poco tiempo de ser entregadas, resultaban duramente inundadas por abundantes aguas lluvias. Y todo debido a la responsabilidad de los socios, controladores y administradores de Jahuel, los Sres. [redacted], [redacted], sus sociedades San Mauricio y Galápagos, y [redacted]

Hace presente que la primera gran inundación de las viviendas de sus representados tuvo lugar los días 13 y 14 de junio de 2000. Apenas un día después, los Sres. [redacted] y [redacted] compraron –mediante escritura de 15 de junio de 2000- los derechos sociales de don [redacted] en Jahuel, pero no a título personal, como podría pensarse sino que -con la evidente intención de burlar su responsabilidad en los hechos catastróficos- lo hicieron por intermedio de sus sociedades San Mauricio y Galápagos respectivamente, mientras paralelamente conservaron la administración de Jahuel junto al socio Sr. [redacted].

Así consta de la inscripción de fojas 16.141 N° 13.042 del Registro de

[redacted]
WGFJSXXKDR

Comercio del CBR de Santiago del año 2000 la que fue acompañada con el N° 8 del primer otrosí de la solicitud de medida prejudicial que dio inicio a estos autos.

Explica que de esta forma, a partir del 15 de junio de 2000, los únicos socios de Jahuel, con sus respectivas participaciones sociales, son los siguientes: (a) el Sr. [redacted] con el 30% de los derechos sociales, (b) la sociedad San Mauricio –controlada por el Sr. [redacted]- con el 15% de los derechos sociales, (c) el Sr. [redacted] con el 30% de los derechos sociales, (d) la sociedad Galápagos -controlada por el Sr. [redacted]- también con el 15% de los derechos sociales, y (e) el Sr. [redacted] con el 10% de los derechos sociales.

Observa que así, a partir del 15 de junio del año 2000, el Sr. [redacted] detentaba por sí y por intermedio de San Mauricio el 45% de los derechos sociales de Jahuel. Por su parte, el Sr. [redacted] detentaba por sí y por intermedio de Galápagos otro 45%. Mientras que el Sr. [redacted] detentaba el 10% de los derechos sociales. Asimismo, los tres socios detentaban la administración de Jahuel.

Sostiene que esta prueba de dominio, control y administración de Jahuel, por parte de los demandados, consta en la copia de inscripción del extracto de la última modificación a los estatutos sociales, practicada a fs. 16.141, N° 13.042 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 2000, la que fue oportunamente acompañada, según se dijo. Esta estructura de dominio, control y administración no ha sufrido modificación alguna en lo sucesivo, lo que demuestra que desde junio del año 2000 y hasta el día de hoy (sin perjuicio de la terminación de Jahuel mediante escritura de 20 de Abril de 2015), los socios, controladores y administradores de Jahuel han sido siempre los mismos. Y es justamente en virtud de dichas calidades que deben responder civilmente, debiendo condenárseles a indemnizar a mis representados, en los términos que más adelante se explicarán.

Añade que el dominio, control y administración del Sr. [redacted] en San Mauricio consta en copia de inscripción del extracto de los estatutos de San Mauricio, practicada a fs. N° 21.935, Nº 17.063 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 1996, y en sus modificaciones posteriores6. Por su parte, el dominio, control y administración del Sr.

WGFJSXXKDR

[redacted] en Galápagos consta en copia de inscripción del extracto de los estatutos de Galápagos, practicada a fs. 22.285, N° 17.372 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 19967. Por último, en el caso del Sr. [redacted], este detentaba el 10% de Jahuel y su administración, por sí, como persona natural, sin interponer sociedad alguna al efecto.

Arguye que los socios, controladores y administradores de Jahuel decidieron -en conjunto con el no pago de la deuda establecida por la Sentencia de la Corte Suprema- ir dejando progresivamente a Jahuel sin bienes a fin de dejarla insolvente, sin patrimonio, y así no pagar el crédito de mis representados, transfiriendo dichos bienes a otras sociedades relacionadas, del mismo giro (inmobiliario y/o inversiones), socios y administración, defraudando a la ley y a los acreedores a quienes represento.

Expresa, a modo ejemplar, que los socios, controladores y administradores de Jahuel, transfirieron a Inmobiliaria Altué S.A. -en donde los Sres. [redacted], [redacted], [redacted] también son socios, controladores y administradores- varios costosos inmuebles, según consta en copia de escritura pública de "dación en pago" de inmuebles de Jahuel a Altué, otorgada el 4 de abril de 2011 en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González. Todo lo anterior con el exclusivo objeto de burlar el pago del crédito establecido por la Corte Suprema en beneficio de sus representados y acreedores de Jahuel.

Manifiesta que la dación en pago referida es sólo un ejemplo, pues existen otros inmuebles que han sido transferidos desde Jahuel a Altué y a otras sociedades, como parte de la actividad de vaciamiento de "Jahuel" desplegada por sus socios, controladores y administradores con el objeto de convertir a Jahuel en una sociedad insolvente, sin patrimonio, y así no pagar a sus representados, desafiando la sentencia de la Excma. Corte Suprema como si esta no les empeciera, desacatándola, como si estuvieran por sobre sus dictámenes.

Observa que existen diversas sociedades, relacionadas directa o indirectamente al Sr. [redacted], su sociedad San Mauricio, al Sr. [redacted], su sociedad Galápagos, y al Sr. [redacted] (socios,

[redacted]
WGFJSXXKDR

controladores y administradores de Jahuel), que han formado parte del vaciamiento de Jahuel, y cuyos patrimonios por tanto deben quedar incluidos desde ya en la ejecución de la sentencia que se dicte acogiendo la presente demanda de indemnización de perjuicios.

Advierte que se trata de diversos vehículos societarios de quienes a su vez tienen la calidad de socios, controladores y administradores de Jahuel, y que de un modo directo o indirecto han formado parte de la actividad de vaciamiento de Jahuel, sea mediante la adquisición directa de inmuebles de Jahuel, mediante otros incrementos patrimoniales provenientes del vaciamiento de que fue objeto Jahuel, o derechamente han servido como intermediarias a fin de configurar patrimonios aparentemente independientes pero que en realidad no son sino una sociedad testaferro de los socios, controladores y administradores de Jahuel. Tales vehículos societarios son los siguientes:

(a) El Caso de Inmobiliaria Altué: vehículo societario del Sr. [redacted], su sociedad Inversiones San Mauricio, Sr. [redacted], su sociedad Galápagos, y Sr. [redacted].

Señala que el Sr. [redacted] es socio de Jahuel, por sí (15% de los derechos sociales) y por intermedio de San Mauricio, esta última su vehículo societario y que también detenta la calidad de socia en Jahuel (30% de los derechos sociales), sumando entre ambos en total el 45% de los derechos sociales de Jahuel. Del mismo modo, el Sr. [redacted] es socio en Jahuel, por sí (15% de los derechos sociales) y por intermedio de Galápagos (30% de los derechos sociales), este último su vehículo societario y que también detenta la calidad de socio de Jahuel, sumando entre ambos también el 45% de los derechos sociales de Jahuel. Así, entre todos estos sumaban el 90% de los derechos sociales en Jahuel, controlándola y administrándola sin contrapesos.

Agrega que a partir del año 2000 (luego del retiro de don [redacted] de la propiedad y administración de Jahuel en virtud de la modificación social de 15 de Junio del mismo año), el Sr. [redacted], el Sr. [redacted] y el Sr. [redacted] figuran como administradores de Jahuel, según se ha explicado. A su vez Inversiones Altué (luego el año 2002 modificaría su razón social a Inmobiliaria Altué)

WGFJSXXKDR

fue constituida mediante escritura de 28 de julio de 1993, siendo sus socios constituyentes los Sres. [redacted] y [redacted]. Es decir, los mismos socios constituyentes de Jahuel, según se puede constatar en la inscripción de constitución de esta última acompañada en el N° 6 del PRIMER OTROSÍ del escrito de medida prejudicial precautoria presentado en estos autos.

En cuanto a la administración de Altué, expresa que desde un inicio los socios pactaron la misma estructura prevista para Jahuel en su constitución, esto es, se reconoce la calidad de administradores a todos sus socios, pudiendo hacer uso de la razón social dos cualquiera de ellos. Sin perjuicio de que en virtud de la modificación social de 15 de junio de 2000 el Sr. [redacted] se retiró de Altué (mismo día en que se retiró de Jahuel), quedando como administradores los Sres. [redacted] y [redacted], los mismos administradores de Jahuel.

Agrega que, posteriormente, mediante escritura de 17 de septiembre de 2002 (poco después de la segunda gran inundación) Altué se transformó en una sociedad anónima, modificando su razón social a Inmobiliaria Altué S.A. En la misma escritura consta que ingresó como accionista Jahuel, quien suscribió un total de 2.128.570 acciones por un valor de $2.128.571.000.-, las que pagó mediante el aporte en dominio de dos inmuebles denominados lotes TRES-B-UNO-D Y TRES-B-UNO-A uno, según consta en la letra h) del art. PRIMERO transitorio de la referida escritura de transformación (vid. pág. 16). De lo dicho se puede constatar fácilmente cómo éstos inmuebles fueron extraídos del patrimonio de Jahuel para terminar en inmobiliaria Altué, esgrimiendo un supuesto pago de acciones suscritas, vaciando aquélla y dejándola de a poco sin patrimonio. Y esto sin perjuicio de otras transferencias de inmuebles desde Jahuel a Altué, propiciadas por los socios y administradores de Altué, quienes a su vez también son socios, controladores y administradores de Jahuel.

Afirma que llegado este punto conviene precisar lo siguiente, respecto de la propiedad accionaria de Jahuel en Altué así como respecto de las sucesivas fraudulentas transferencias de inmuebles:

WGFJSXXKDR

(i) Adjudicación de acciones de Altué en un remate judicial. Una vez que el 20° Juzgado Civil de Santiago decretó el cúmplase de la Sentencia de la Corte Suprema (12 de abril de 2013), deviniendo aquella resolución en firme y ejecutoriada, esta demandante procuró obtener su cumplimiento forzado de la misma. Así pues, se le embargaron las 2.128.570 acciones que Jahuel había suscrito en Altué (al transformarse en sociedad anónima), las que fueron rematadas con fecha 23 de abril de 2015 y adjudicadas al abogado don Rodrigo Fernández Padilla, apoderado de los 121 demandantes en dicho juicio. Lamentablemente, y a pesar que dicha adjudicación le fue notificada notarialmente al representante de Altué (Sr. Flores Burgoa) con fecha 6 de marzo de 2017, tal como lo ordena el artículo 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, aún no se han inscrito en el Registro de Accionistas de Altué a nombre del Sr. Fernández Padilla las acciones adquiridas por este (en representación de los 121 demandantes).

(ii) Juicio de simulación, caratulado "[redacted] y otros con Jahuel y Altué", rol C-8459-2016. Registro de Accionistas exhibido. Con fecha 1° de abril de 2012, su parte presentó una solicitud de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, contra Jahuel y Altué, respecto de dos inmuebles que fueron transferidos por aquélla a ésta (el año 2011) a título de una supuesta "dación en pago" y en virtud de una también supuesta cuenta corriente mercantil que habría existido entre ellas. El tribunal respectivo (9° Juzgado Civil de Santiago) confirió la media precautoria solicitada y en su virtud se practicó la pertinente inscripción en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del CBR de Santiago.

Añade que más tarde, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se presentó en el mismo juicio (en representación de los mismos 121 demandantes) una demanda de nulidad absoluta por simulación cuyo objeto es que el tribunal declare: (1) la inexistencia o nulidad absoluta por falta de voluntad, por simulación absoluta, o en subsidio, (2) la nulidad absoluta por causa ilícita, por fraude a la ley; del contrato de dación en pago que Jahuel y Altué celebraron mediante escritura pública otorgada el 4 de abril de 2011 de "Dación en Pago", a través de la cual la primera transfirió a ésta última dos inmuebles

WGFJSXXKDR

avaluados en la suma de UF 9.200, y que están ubicados en el Condominio Parque Residencial Los Robles N° 2, comuna de Huechuraba, de modo tal que los referidos bienes raíces vuelvan al patrimonio de Jahuel, y así su parte pueda tener alguna chance de hacer efectivo el millonario crédito que tiene en contra de aquella sociedad. En síntesis, el fundamento de la referida demanda radica en que la transferencia de los señalados inmuebles fue hecha para vaciar a Jahuel, convirtiéndola en insolvente y sin patrimonio, impidiendo así a sus representados cobrar su crédito.

Expresa que actualmente el referido juicio se encuentra con término probatorio ya vencido. Destaca que en dicho juicio los demandados exhibieron (en audiencia de 9 de marzo de 2017), entre otros documentos, el Registro de Accionistas de Altué, en el cual no se encontraban inscritas las acciones a nombre del Sr. Fernández Padilla, a pesar que la notificación notarial le había sido efectuada apenas 3 días antes (el 6 de marzo de 2017). Eso sí, le llamó la atención que en el Registro de Accionistas de Altué, figura que Jahuel habría transferido a terceros sus acciones en Altué, entre otros, a Inversiones San Mauricio (vehículo societario del Sr. [redacted]) y a Inversiones Galápagos Ltda. (vehículo societario del Sr. [redacted], sin perjuicio de su posterior transferencia a Cerro Verde, otro vehículo societario de [redacted] según se expondrá), detentando actualmente los Sres. [redacted] y [redacted] el 45,32% cada uno del total de acciones de Altué, sumando entre ambas un 90,64% del total accionario de Altué, lo que demuestra que por intermedio de sus sociedades los Sres. [redacted] y [redacted] son sus principales accionistas y controladores.

Precisa que si bien en la escritura de transformación de Altué figuran como accionistas los Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], al día de hoy y de conformidad con el Registro de Accionistas exhibido, los Sres. [redacted] y [redacted] (constituyentes de Altué) ya no figuran como accionistas pues habrían transferido sus acciones a sus vehículos societarios; por su parte el Sr. [redacted] también dejó de figurar como accionista pues habría transferido sus acciones a su sociedad “Inversiones y Transportes Sertrans Limitada”, demandada en los presentes autos.

[redacted]
WGFJSXXKDR

Observa que, en síntesis, los mismos socios, controladores y administradores de Jahuel son accionistas mayoritarios y controladores de Altué, siendo ésta junto con San Mauricio (sin perjuicio de otras sociedades) las continuadoras de los negocios de Jahuel, por lo que deben responder civilmente del incumplimiento de esta última, que tanto perjuicio ha causado a sus 121 representados.

(b) Vehículo societario del Sr. [redacted]: Inversiones San Mauricio Ltda.

Afirma que San Mauricio fue constituida mediante escritura otorgada con fecha 8 de agosto de 2016, siendo socio controlador y administrador desde su inicio y hasta la actualidad el Sr. [redacted]. A su vez, según se ha dicho, San Mauricio también es socia de Jahuel (45% de los derechos sociales) y su controladora, junto con Galápagos (sociedad de [redacted]); y además San Mauricio es accionista y controladora de Altué (45,32% del total accionario) junto con la sociedad del Sr. [redacted] quien por intermedio de Galápagos en su época (y ahora por intermedio de Cerro Verde Ltda., conforme se expondrá más adelante) tiene otro 45,32% del total accionario.

Añade que según consta en las actas notariales otorgadas en la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores de fechas 24 de febrero y 11 de marzo del año 2016, San Mauricio – socia de Jahuel desde el año 2000 y que a su vez es un vehículo societario del Sr. [redacted]- en los hechos y como ha auto declarado, es actualmente continuadora – junto con Altué- de los negocios de Jahuel. En efecto, las referidas actas dan cuenta que San Mauricio en su página web (pública) confiesa que:

"San Mauricio nace como empresa de inversión y desarrollo de proyectos inmobiliarios el año 2005, contando principalmente con la vasta experiencia de su principal socio y propietario el Ingeniero J[redacted]…. Inversiones San Mauricio Ltda. Nace el año 2005 como resultado de la vasta experiencia de su socio principal (Sr. [redacted]) en un grupo de empresas de gran trayectoria en el negocio inmobiliario, que a lo largo de su historia, ha construido y comercializado más de 5.000 viviendas y 23 edificios de departamentos. Los comienzos se remontan al año 1979 (mismo año de la constitución de Jahuel), donde sus socios,

WGFJSXXKDR

forman una constructora realizando como primer proyecto la construcción de 16 casas de viviendas económicas (proyecto de Jahuel). A partir de ese momento el grupo se ha ido diversificando y ha realizado proyectos inmobiliarios en diferentes lugares de nuestro país como la IV, V, X región… también se ha expandido sus horizontes al extranjero y tiene presencia en Colombia…"

Indica que San Mauricio también tiene participación (derechos o acciones), control y administración, en las siguientes sociedades, las que deben responder civilmente por el vaciamiento de Jahuel, pues según se ha expuesto, de un modo directo o indirecto han formado parte de la actividad de vaciamiento de Jahuel, sea mediante la adquisición directa de inmuebles de Jahuel, mediante otros incrementos patrimoniales provenientes del vaciamiento de que fue objeto Jahuel, o derechamente han servido como intermediarias a fin de configurar patrimonios aparentemente independientes pero que en realidad no son sino una sociedad testaferro de los socios, controladores y administradores de Jahuel: (i) Importadora Colchile SpA, rol único tributario N° 76.202.696-112, (ii) Inversiones Diaguita S.A, rol único tributario N° 76.334.129-1, (iii) Inversiones Río Cauca Ltda., ignoro rol único tributario14, y (iv) Inmobiliaria Quinched Ltda., rol único tributario N° 76.179.430-215.

(c) Vehículos societarios del Sr. [redacted]: Inversiones Galápagos Ltda. e Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA.

[redacted]Inversiones Galápagos Ltda. Galápagos fue constituida mediante escritura de fecha 23 de agosto de 199616, y para efectos de la presente demanda resulta relevante pues figura como socia de Jahuel con un 30% de los derechos sociales (a lo que debe sumarse el 15% que el Sr. [redacted] ostenta como persona natural). Además, Galápagos figuró como accionista de Altué con un 45,32 % de las acciones de ésta, sin perjuicio que después haya aparentemente traspasado sus acciones en Altué a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde. Lo expuesto demuestra que se trata de un vehículo societario del Sr. [redacted], y por cuyo intermedio ha adquirido participación a su vez en diversas sociedades.

(ii) Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA17. Esta sociedad resulta relevante a efectos de esta demanda pues no sólo se trata de un

WGFJSXXKDR

vehículo societario del Sr. [redacted] sino que además adquirió las acciones que habría tenido Galápagos en Altué, pasando a ser en consecuencia Cerro Verde una de las accionistas de esta última con un 45,32% del total accionario.

(d) Vehículo societario del Sr. [redacted]: Inversiones y Transportes Sertrans Ltda.

Indica que se trata del vehículo societario mediante el cual el Sr. [redacted] detenta acciones en Altué.

Sostiene que, de acuerdo a lo expuesto, a la fecha de su presentación Jahuel no sólo carece de bienes sobre los cuales ejecutar la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, sino que, además, se le ha puesto término mediante escritura de 20 de abril de 2015 (anotada al margen de la constitución de Jahuel), según se dijo, circunstancia última que por sí sola justifica que sean sus socios, controladores y administradores, así como sus sociedades relacionadas quienes deban responder de los perjuicios causados por el no pago, a fin de enmendar el grave fraude a la ley y a los acreedores a quienes represento, y sin perjuicio de otras consideraciones que se expondrán.

En cuanto al derecho, indica que el artículo 1489 del Código Civil (el "CC") dispone que: "… en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Manifiesta que con base en aquella norma, entre otras, solicita que se condene a los demandados a indemnizar a sus representados los ingentes perjuicios que se les han causado a consecuencia de la contumacia de los demandados en orden a no pagar la indemnización a que ya habían sido condenados el año 2013 por el máximo tribunal de la República, según se dijo, sin perjuicio del vaciamiento que hicieron de Jahuel para dejarla insolvente y sin patrimonio. Esta flagrante injusticia y afrenta al estado de derecho por parte de los demandados sin duda no puede mantenerse en el tiempo y debe ser reparada cuanto antes.

Agrega que previo a analizar cómo se configuran en el caso de marras los requisitos propios de la responsabilidad contractual, conviene

WGFJSXXKDR

precisar que si bien el artículo 1489 del Código Civil permite demandar la acción de cumplimiento o resolución del contrato, más la indemnización de perjuicios, en el caso de sub lite se demanda sólo la indemnización de perjuicios en forma autónoma, como acción principal.

Arguye que el derecho a demandar la indemnización autónoma de perjuicios por responsabilidad contractual (prescindiendo de la acción de cumplimiento forzado o de la resolución) no reviste ninguna novedad en nuestro Derecho Civil. De hecho se trata de una opción ampliamente recogida por nuestra jurisprudencia y doctrina18, y que se concluye de la interpretación lógica y sistemática del artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, en relación con los artículos 1590 y 1814 de aquel Código (relativos a la inejecución de una obligación de dar), y de criterios como la libre opción del acreedor, el carácter principal de la indemnización y la reparación integral del daño. Sólo a modo de ejemplo, de la abundante jurisprudencia que existe al respecto, tenemos que la Excma. Corte Suprema, rechazando los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la parte demandada de indemnización de perjuicios, resolvió en el mes de junio de 2015 que:

"Tal postulado de la defensa se inserta en aquella línea doctrinaria tradicional que estima que la indemnización de perjuicios sólo procede en el supuesto de que previamente se declare la resolución o el cumplimiento del contrato, lo que es refutado por la doctrina más moderna, que adscribe la tesis de autonomía de la acción de indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual que propugna que la acción indemnizatoria es independiente de la ejecución forzada, concluyendo que la interpretación exegética del artículo 1489- que sostiene el recurrente- "responde a una lectura literal del precepto que obstaculiza la reparación integral del acreedor" (P.W., C.: 'La responsabilidad contractual derecho chileno'), lo que ha tenido reconocimiento jurisprudencial, por lo que no se vislumbra la pretendida conculcación".

Expresa que, dicho lo anterior, examinará cómo se configuran, en el caso sub-lite, cada uno de los requisitos propios de la responsabilidad contractual:

1. Existencia de una obligación de carácter contractual.

WGFJSXXKDR

La responsabilidad contractual supone la existencia de obligaciones derivadas de un contrato, toda vez que el artículo 1438 del CC dispone que "… contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas."

Afirma que en el caso de autos, este requisito se cumple plenamente, y se puede constatar de la sola lectura de la Sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema, la que reconoce que los daños sufridos por sus 121 representados deben ser indemnizados en sede de responsabilidad contractual, al señalar lo siguiente:

"Décimo Segundo: Que al respecto resulta pertinente abocarse, antes de comenzar el examen de las cuestiones de fondo a ella referidas, al análisis de las excepciones de prescripción opuestas por la citada demandada Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada. En primer lugar, y en cuanto se vincula con la extinción de la acción de responsabilidad contractual se debe destacar que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2003 del Código Civil (ubicado en el Párrafo 8vo del Título XXVI, 'Del contrato de arrendamiento'), al que se remite expresamente el 2324 del mismo cuerpo legal, la situación de autos se gobierna por el estatuto propio de la responsabilidad contractual20 y, específicamente, por la norma especial referida a ella, contenida en la regla 3ª del artículo 2003 del Código Civil, que establece: "Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:[…….] 3.a Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los cinco años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al artículo 2000, inciso final."

Advierte que así, la obligación de indemnizar los perjuicios a aus representados, declarada por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, corresponde a una obligación de dar (una suma de dinero), que obviamente

WGFJSXXKDR

tiene naturaleza contractual toda vez que tiene por objeto reparar el daño moral que sufrieron sus representados a consecuencia de los incumplimientos contractuales en que incurrió Jahuel por vicios o defectos en la construcción de las viviendas que con tanto esfuerzo mis representados habían adquirido.

2. Incumplimiento de obligaciones de la contraparte.

Expresa que, en esta parte, y por economía procesal, da por íntegramente reproducido lo señalado previamente respecto de los incumplimientos contractuales por parte de Jahuel, y cómo derechamente sus socios, controladores y administradores, han desafiado a la administración de justicia el no pagar a sus 121 representados la indemnización a que fuese condenada Jahuel, sin perjuicio de además haber desplegado una serie de actividades dirigidas a su vaciamiento a fin de dejarla insolvente y sin patrimonio sobre el cual ejecutar la referida sentencia pronunciada por el máximo tribunal de la República.

Hace presente que si bien la Excma. Corte Suprema condenó a Jahuel (conjuntamente con el), la presente demanda se dirige contra sus socios, controladores y administradores, y sus sociedades relacionadas, pues son estos los responsables de la insolvencia de Jahuel y quienes en definitiva han propiciado el incumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte Suprema.

3. Incumplimiento imputable al deudor (dolo o culpa).

Manifiesta que los demandados han actuado dolosamente (o al menos con culpa grave) al incumplir el mandato ordenado por la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia. No existe motivo alguno para que Jahuel, sus socios y/o relacionadas no hayan cumplido con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Suprema. Si la condena establecida en aquella resolución no ha sido pagada, es porque la contraria no ha querido, no porque no haya podido, ni nada por el estilo.

Hace presente que el artículo 44 del Código Civil señala que “el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro”, y por su parte la misma norma define la culpa grave en los siguientes términos: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun

WGFJSXXKDR

las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

Afirma que así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, al existir dolo o culpa grave, la demandada debe responder no sólo de los perjuicios previstos derivados de modo directo del incumplimiento contractual, sino también de aquéllos que fueron imprevistos.

En subsidio, sostiene que en todo caso los demandados han actuado con culpa leve, ya que no han empleado la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y que le es exigible a cualquier justiciable, esto es, cumplir las sentencias emanadas de los tribunales de la República.

4. Presunción de culpa.

Señala que en virtud del artículo 1547 del Código Civil la sola existencia de un incumplimiento por parte de los demandados, permite presumir su culpa leve en la inejecución o incumplimiento de la obligación de dar contenida en la sentencia de la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, se invierte el peso de la prueba quedando de cargo de los demandados probar que han empleado la diligencia y cuidado debidos exigibles al efecto.

5. Responsabilidad contractual de los demandados por la insolvencia y falta de patrimonio de Jahuel.

Insiste en que si bien la Excma. Corte Suprema condenó a Jahuel, han sido sus socios, controladores y administradores quienes han incumplido la sentencia, y además son quienes resultan responsables por el vaciamiento y posterior terminación de Jahuel, y por tanto, de la insolvencia y falta de patrimonio de esta, por lo que son ellos y sus sociedades relacionadas (como unidad de negocios o grupo de empresas) quienes deben responder civilmente en los términos que se piden en la presente demanda. En efecto, son estas personas quienes de un modo directo o indirecto han formado parte de la ilícita y fraudulenta actividad de vaciamiento y terminación de Jahuel, mediante operaciones de adquisición directa de inmuebles de Jahuel, mediante otros incrementos patrimoniales provenientes del vaciamiento de que fue objeto Jahuel, o derechamente mediante la interposición de

WGFJSXXKDR

sociedades testaferros de los socios, controladores y administradores de Jahuel. Todo coronado con la terminación sin tapujo alguno de la sociedad, pese a que ésta aún adeuda un millonario crédito a sus representados, en virtud de lo fallado en la Sentencia de la Corte Suprema. Sobre el particular, el profesor Barros Bourie, concluye que:

"Como ocurre en la generalidad de los casos de abuso de derecho, se requieren razones especialmente calificadas para que los acreedores puedan exigir el levantamiento del velo de la persona jurídica, esto es, para que acreedores contractuales puedan hacer valer sus pretensiones contra los controladores de una persona jurídica. Ese es el caso si aquellos han actuado fraudulentamente o en abuso de la personalidad jurídica, sea para burlar la ley, quebrantar obligaciones contractuales o para perjudicar fraudulentamente a terceros (en especial acreedores). Así ocurre si el acto que modifica la organización empresarial ha tenido por finalidad evadir una norma legal de orden público, eludir la responsabilidad impuesta por un contrato, o, mediante transferencias injustificadas u operaciones fuera de mercado, se ha provocado la insolvencia de la sociedad que se ha obligado."

Indica que, a nivel jurisprudencial, tenemos una emblemática sentencia (entre otras) pronunciada por la Excma. Corte Suprema (sobre responsabilidad contractual) en causa rol 1527-2008, caratulada "Consorcio Allianz de Seguros Generales S.A. con Sociedad Naviera Ultragas Ltda. y Ultramar". En síntesis se trata de un caso en el que una de las demandadas (Sociedad Naviera Ultragas) había participado activamente en el proceso de negociación y ejecución de un contrato, no obstante lo cual, en su defensa alegó que en realidad el contrato respectivo había sido suscrito por su filial Remolcadores Ultragas Limitada (de la cual era dueña del 99% de los derechos sociales) y no por ella, por lo cual no tendría responsabilidad contractual alguna. Sin embargo la Excma. Corte Suprema aplicó el levantamiento del velo, señalando que debe privilegiarse el principio de buena fe, el que podría verse sobrepasado en virtud de una interpretación "puramente formalista" de las obligaciones de las partes, resolviendo en consecuencia que la referida demandada era directamente responsable del

WGFJSXXKDR

incumplimiento contractual (a pesar que su filial había suscrito el contrato respectivo con el demandante).

Sostiene que la Excma. Corte Suprema señaló en el considerando séptimo de dicha sentencia que:

"Esta formulación doctrinaria, que ha tenido también desarrollo en el derecho europeo continental 'especialmente en Alemania y España' permite dar solución a situaciones de manifiesto abuso de la personalidad jurídica, en que sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica y de organización, porque existe tal control de la una sobre la o las otras, que esta o estas últimas no son sino el 'alter ego' de la dominante, utilizada para obtener un resultado antijurídico. Se previene de este modo abusos del derecho y fraudes a la ley, privilegiándose los principios de supremacía de la realidad y de buena fe, que podrían verse sobrepasados si, en virtud de una interpretación puramente formalista, se diera estricta aplicación a los preceptos que la recurrente entiende vulnerados, particularmente en los capítulos 1º y 3º de su escrito de casación, conforme a los cuales Remolcadores Ultragas Ltda., titular del 99,9% del capital de la demandada Sociedad Naviera Ultragas Ltda., sería una entidad completamente distinta e independiente de la primera, siéndole por tanto inoponible lo obrado en estos autos."

Manifiesta que no se avizora problema alguno para que este tribunal condene a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios cuya cuantía se especificará, toda vez que -al final del día- se trata de quienes son responsables de la deplorable e ilícita conducta que se ha venido denunciando, incurriendo en un evidente fraude a la ley y a los 121 acreedores a quienes representa, quienes aún esperan el pago de la indemnización a que tienen derecho por haberlo resuelto así la Excma. Corte Suprema allá por el año 2013.

Expone que desde luego el fraude y perjuicio causado a los acreedores a quienes represento es un criterio muy relevante para efectos de la aplicación del levantamiento del velo corporativo, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios atingentes y señalados por la doctrina y jurisprudencia nacional.

WGFJSXXKDR

6. Constitución en mora.

Explica que este requisito se basa en que "… no pueden reclamarse los perjuicios que se siguen de la inejecución de la conducta debida mientras esta última no sea exigible y permanezca incumplida. La mora, por lo mismo, es el retardo culpable de la obligación, o sea, la inejecución de la conducta estipulada en el contrato más allá del término en que ella debió haberse ejecutado…"

Afirma que sobre la materia no cabe duda que los demandados se encuentran en mora, dado que está pendiente el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización ordenada por la Excma. Corte Suprema -tantas veces mencionada-, en los términos exigidos por el artículo 1551 del Código Civil.

7. Existencia de perjuicios ocasionados a mis representados a consecuencia de la inobservancia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema y cuya indemnización se pide en autos: $766.125.000, más reajustes, intereses y costas.

Arguye que no cabe duda que con su ilícita conducta los demandados han ocasionado a sus representados ingentes perjuicios, todos los cuales deben ser reparados por ellos.

Manfiesta que sobre los diversos rubros que deben indemnizarse, el artículo 1556 inc. 1° del Código Civil dispone que "… la indemnización de perjuicios comprende daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento…," lo que por cierto no excluye la reparación de los daños extra-patrimoniales en materia contractual.

Añade que, a su vez, en el caso de autos, dado que los demandados han incumplido la obligación de dar dispuesta por la sentencia de la Excma. Corte Suprema con dolo o culpa grave, deben indemnizar tanto los perjuicios previstos como imprevistos, según lo dispone el artículo 1558 del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que este tribunal estime que el incumplimiento fue con culpa leve, los demandados deberán indemnizar sólo los perjuicios previstos.

(a) Daño emergente: $282.125.000.-, más reajustes, intereses y costas.

WGFJSXXKDR

Explica que el daño emergente se define como: "… la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del incumplimiento contractual, entre el valor del derecho antes y después del incumplimiento…" Este tipo de daño comprende tanto una pérdida de valor de los activos como un aumento de los gastos o pasivos.

Señala que como primer ítem dentro del daño emergente, se demanda la reparación integral del daño ocasionado por los demandados por el hecho de no cumplir aún el mandato contenido en la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema. En síntesis esta sentencia ordenó a Jahuel y al Serviu (en forma simplemente conjunta) pagar a cada uno de sus 121 representados la suma de $4.250.000.-, más reajustes e intereses corrientes contados a partir de la fecha en que dicha sentencia quede firme y ejecutoriada, lo que da un total de $514.250.000.- más reajustes e intereses.

Reitera que el Serviu pagó su mitad en la deuda, empero Jahuel aún no lo hace, por lo que adeuda aún a sus representados la suma de $257.125.000.-, más reajustes e intereses corrientes contados a partir del 12 de abril de 2013 (fecha en que el tribunal de primera instancia dictó el respectivo "cúmplase" y por tanto la sentencia de la Excma. Corte Suprema quedó firme y ejecutoriada), o –lo que es lo mismo- UF 11.235 más intereses corrientes (considerando el valor de la UF al 12 de abril de 2013).

Añade, como segundo ítem dentro del rubro daño emergente, que se demanda el reembolso de diversos gastos correspondientes a variadas gestiones y acciones iniciadas contra los demandados (o algunos de ellos) con el objeto de obtener el pago de la indemnización ordenada por la Excma. Corte Suprema. Como se refieren a gestiones y acciones ejercidas con anterioridad a la presente demanda, son independientes de las costas personales y procesales a que debieran ser condenados los demandados según se solicitará en la petitoria de la presente demanda. Tales gastos incluyen, aunque no se limitan a, honorarios profesionales de abogados, y gastos legales tales como como notificaciones, otorgamiento de escrituras en notaría, actas notariales, inscripciones conservatorias, gastos relativos a traslados, hospedajes, transportes entre otros análogos, los cuales serán acreditados en la oportunidad procesal correspondiente.

WGFJSXXKDR

La suma que demanda por este segundo ítem asciende a la suma total de $25.000.000.-, más el correspondiente reajuste (contado desde la fecha del cúmplase de la Sentencia de la Corte Suprema), así como los respectivos intereses.

Expresa que, en conclusión, como daño emergente se demanda la suma total de $282.125.000.-, más reajustes e intereses corrientes contados desde el 12 de abril de 2013 (fecha en que quedó firme y ejecutoriada la sentencia de la Excma. Corte Suprema) hasta su pago efectivo.

(b) Daño moral: $484 millones, más reajustes, intereses y costas.

Arguye que una concepción moderna del daño moral, a la luz del principio de reparación integral del daño que subyace a las normas de la responsabilidad civil en nuestro sistema jurídico, lo entiende como toda "lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio."

Observa que a lo menos desde el año 1994 nuestra Excma. Corte Suprema ha reconocido que la indemnización del daño moral procede en sede contractual, toda vez que el artículo 1556 del Código Civil no excluye la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales. Por el contrario, el principio de la reparación integral del daño, hace imperativa su aceptación como daño indemnizable.

Añade que la indemnización de los daños extrapatrimoniales tiene una función decididamente satisfactoria de los intereses de la víctima, siendo el objetivo primario de la misma el restituir en la persona aquel agravio que ha sufrido como consecuencia de la vulneración de sus intereses extra-patrimoniales.

Sostiene que los 121 demandantes a quienes representa claramente han visto lesionados sus intereses extra-patrimoniales producto del incumplimiento de los demandados. En efecto, recordemos que la Sentencia de la Corte Suprema estableció que los 121 demandantes fueron víctimas de un menoscabo moral por parte de Jahuel, en virtud de lo cual se condenó a esta a indemnizarlos –a título de daño moral- en la suma previamente referida.

WGFJSXXKDR

Manifiesta que el hecho de que Jahuel desde del 12 de abril de 2013 no haya cumplido con el pago de la indemnización a favor de los 121 demandantes, y que aún permanezca en mora, implica dañar nuevamente a los demandantes de autos, causándoles así un estado de aflicción permanente pues aún esperan el pago de su indemnización. En efecto, los demandantes llevan prácticamente cuatro años esperando el pago de su indemnización, espera que ha sido infructuosa hasta ahora.

Precisa que así, mediante la demanda de autos pide una indemnización de $4.000.000.- por cada uno de los 121 demandantes a quienes representa, a fin de reparar (si ello es posible) el daño moral permanente que se les ha causado producto de este nuevo ilícito perpetrado por los demandados consistente en no pagar la indemnización fijada por la Sentencia de la Corte Suprema.

Señala que la cifra demandada resulta bastante proporcionada y ajustada a derecho. Sin más, cabe considerar que la Sentencia de la Corte Suprema condenó a Jahuel a pagar a los 121 demandantes una cifra muy similar –a título de daño moral- producto de su responsabilidad por los vicios o defectos de construcción de las viviendas materia de aquellos autos.

Hace presente que los demandados han actuado en el cao sub-lite con dolo o culpa grave (o en subsidio culpa leve). Agrega que también es pertinente tener en consideración la posición económica de las partes en la relación contractual. Como es de presumir, los demandados, en tanto unidad de negocios o grupo de empresas, gozan de una evidente superioridad económica frente a los 121 demandantes, lo que agrava todavía más sus conductas abusivas.

Sostiene que, en consecuencia, los perjuicios morales cuya indemnización se solicita ascienden a $484.000.000.-, más el reajuste e intereses corrientes contados desde el 12 de abril de 2013 y hasta su pago efectivo por parte de los demandados.

(c) Intereses.

Indica que todas las sumas que se demandan a título de indemnización de perjuicios, se piden con los correspondientes intereses corrientes (previo reajuste), atendido lo dispuesto en el artículo 1559 del

WGFJSXXKDR

Código Civil y en la ley N° 18.010. El referido artículo preceptúa, en su regla primera, lo siguiente:

"Artículo 1559. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos."

Expresa que en concordancia con dicha norma y dado que obviamente nunca existió pacto de interés máximo convencional, el considerando cuadragésimo noveno de la Sentencia de la Corte Suprema dispuso "… que la suma antedicha deberá ser pagada a cada uno de los demandantes y generará reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada".

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de los demandados, acogerla en todas sus partes y en definitiva: 1) declarar que los demandados, o uno o más de éstos, han incumplido la Sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de enero de 2013, actuando con dolo o culpa grave, o en subsidio, con culpa leve; 2) condenar a los demandados, o a uno o más de éstos, a pagar, en forma solidaria, o en subsidio, en forma simplemente conjunta, o en subsidio aún, en las proporciones que el tribunal estime pertinentes, a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas de dinero: (a) por concepto de daño emergente, la suma de $282.125.000.-, o el monto que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de autos, (b) por concepto de daño moral, la suma de $484.000.000.-, o el monto que este tribunal estime conforme a derecho y al mérito de autos; 3) condenar a los demandados, o a uno o más de estos, a pagar las sumas expresadas en el punto 2) anterior, debidamente reajustadas conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor comprendida entre el 12 de abril de 2013 y hasta su pago efectivo; 4) condenar a los demandados, o a uno o más de éstos, a pagar la

WGFJSXXKDR

suma que resulte del monto de la indemnización solicitada en el punto 2) anterior, debidamente reajustada conforme se solicita en el punto 3) precedente, con los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados entre el 12 de abril de 2013 y hasta su pago efectivo, y 5) condenar en costas ejemplares a los demandados, o a uno o más de éstos.

En el primer otrosí de su presentación, en subsidio de la demanda principal, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de los mismos demandados previamente individualizados.

Sostiene que por aplicación del principio de economía procesal, da por reproducidos todos los hechos descritos en la demanda interpuesta en lo principal, salvo en aquello que resulte incompatible o sea expresamente modificado en este.

En cuanto al derecho, señala que en el caso sub lite concurren todos y cada uno de los requisitos o elementos para que se configure la responsabilidad extracontractual respecto de los demandados, los que se desprenden, entre otros, de los artículos 2284, 2314, 2329, 2320 y 2322 del Código Civil.

Para que un hecho u omisión genere responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que el autor sea capaz de delito o cuasidelito, 2) que el acto u omisión provenga de dolo o de culpa, 3) que el hecho u omisión provoque o cause un daño, y 4) que entre el acto u omisión doloso o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Indica a que cada uno de estos cuatro requisitos o exigencias concurren en este caso, ya que los demandados actuaron al menos con culpa leve, al "elegir" no pagar una indemnización ordenada en la Sentencia de la Corte Suprema, y peor aún, haber vaciado y terminado con Jahuel, dejándola insolvente y sin patrimonio donde poder ejecutar dicha sentencia, causando ingentes daños a su parte.

1. Capacidad e imputabilidad de los Demandados en su calidad de autores de un delito o cuasi delito civil.

Afirma que la capacidad desde el punto de vista jurídico de los demandados es indiscutible, ya que son personas capaces de ejercer

WGFJSXXKDR

derechos y contraer obligaciones no asistiéndoles ninguna causal de incapacidad al efecto.

2. De la conducta ejecutada por los demandados.

Manifiesta que el ilícito extracontractual desplegado por los demandados ha consistido en incumplir la Sentencia de la Corte Suprema y vaciar Jahuel, dejándola insolvente y sin patrimonio en el cual poder ejecutar la referida resolución.

3. Los Demandados han actuado dolosa o culpablemente.

Señala que al respecto y de conformidad con el artículo 44 del Código Civil, la actuación de los demandados ha sido dolosa o al menos gravemente culpable, o al menos, con culpa leve. En cualquier caso, existe un delito o un cuasidelito civil que acarrea responsabilidad para los demandados, lo que trae como consecuencia necesaria la obligación de reparar los graves daños causados, según lo dispone el artículo 2314 del Código Civil en los siguientes términos: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otros, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

(a) Responsabilidad extracontractual por la insolvencia y falta de patrimonio de Jahuel. El hecho propio de los Demandados y la presunción de culpa establecida en el artículo 2329 del Código Civil.

Insiste en que si bien la Excma. Corte Suprema condenó a Jahuel, han sido sus socios, controladores, administradores (y sus sociedades relacionadas) quienes han incumplido dicha sentencia y además son responsables por el vaciamiento y posterior terminación de Jahuel, y por tanto, de la falta de patrimonio de ésta, por lo que son ellos y sus sociedades relacionadas (como unidad de negocios o grupo de empresas) quienes deben responder civilmente, en los términos que se piden en la presente demanda.

Afirma que desde un punto de vista doctrinal el profesor Barros Bourie reconoce la procedencia de imputar directamente la comisión de un ilícito extracontractual a los controladores de una sociedad, citando como ejemplo distintas hipótesis en que éstos propician la insolvencia de la sociedad controlada al señalar que:

WGFJSXXKDR

"Las hipótesis de responsabilidad extracontractual por un hecho de la filial se presentan si el grupo empresarial artificiosamente separa las actividades peligrosas del giro en una sociedad que carece de la solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad extracontractual resultante…o cuando mediante repartos de capital o de dividendos, o por contratos ruinosos para la deudora, pero beneficiosos para otras empresas del grupo de sociedades, se deja a aquélla en estado de insolvencia (que son casos típicos de fraude a los acreedores)."

Arguye que así, en el caso sub-lite son los demandados de autos (socios, controladores, administradores de Jahuel y sus sociedades relacionadas) quienes no sólo no han pagado la indemnización ordenada por la Excma. Corte Suprema sino que además, de un modo directo o indirecto, han formado parte de la ilícita y fraudulenta actividad de vaciamiento de Jahuel, mediante operaciones de adquisición directa de inmuebles de Jahuel, mediante otros incrementos patrimoniales provenientes del vaciamiento de que fue objeto Jahuel, o derechamente mediante la interposición de sociedades testaferros de los socios, controladores y administradores de Jahuel, a consecuencia de lo cual debe imputárseles responsabilidad extracontractual y condenárseles a indemnizar los perjuicios causados a sus 121 representados. Sobre el particular, nuevamente resulta relevante la opinión del profesor Barros Bourie, quien señala lo siguiente:

"No hay razón que impida radicar la responsabilidad en el centro de decisión empresarial, según las reglas generales de responsabilidad por el hecho propio. La sociedad matriz responde en estos casos por su ilícito personal en la dirección de hecho de la sociedad controlada, que, a su vez, ha provocado el daño: la sociedad controlada [Jahuel] actúa como el medio abusivo utilizado por los controladores para desarrollar actividades productivas riesgosas para terceros…o en franco fraude de sus acreedores…"

Advierte que por lo mismo, se atribuye a los demandados de autos responsabilidad extracontractual por el hecho propio, ilícito civil ya ampliamente descrito (sin perjuicio de la imputación subsidiaria de responsabilidad por el hecho ajeno). Y por tanto, como hecho propio de los demandados, cabe aplicarles la presunción de responsabilidad del artículo

WGFJSXXKDR

2329 del Código Civil, que en términos generales dispone que "… por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

(b) En subsidio, responsabilidad por el hecho ajeno: aplicación a lo dispuesto por los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

En subsidio, expresa que los demandados deben responder civilmente por el hecho ilícito de Jahuel, consistente en no pagar y transferir sus bienes a sociedades relacionadas de sus socios, controladores y administradores, para luego dar término a la sociedad. Es decir, deben responder por el hecho ajeno. Sobre la responsabilidad civil por el hecho ajeno prevista en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, así como para la aplicación de la presunción de culpa prevista en ellos, deben cumplirse los siguientes dos requisitos:

(i) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil. En el caso sub-lite, Jahuel es responsable de un delito o cuasidelito civil perpetrado contra mis 121 representados, en los términos ya largamente expuestos. Y por cierto opera a su respecto la presunción de culpa por el hecho propio contemplada en el artículo 2329 del Código Civil, pues, tal como lo indica el profesor Barros Bourie: "Desde luego que nada impide, si se presentan las condiciones de aplicación, que respecto del hecho del dependiente pueda operar la presunción general de culpabilidad por el hecho propio del artículo 232932".

Sostiene que lo anterior sin perjuicio de la presunción de culpa del tercero civilmente responsable en virtud de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

(ii) Que exista una relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero civilmente responsable. Expresa que no cabe duda que entre Jahuel, por una parte, y por otra, sus socios, controladores y administradores (y sus sociedades relacionadas) ha existido un vínculo de dependencia económica (o de gestión) y jurídica, que autoriza a atribuirles a estos últimos responsabilidad extracontractual por el hecho ilícito de Jahuel. Reafirma lo anterior el profesor Barros Bourie, al señalar que:

"[La relación de dependencia o cuidado] puede estar dada por un deber que tiene el tercero…, [o] como se ha visto puede ser una cuestión

WGFJSXXKDR

de hecho que se presenta incluso en ausencia de un vínculo formal. Lo que importa es que el principal haya estado en una posición e autoridad (cualquiera sea la fuente) para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño. Cumplida esta segunda condición, que atiende a la naturaleza de la relación, con independencia de su calificación jurídica puede darse por establecida la presunción."

En cuanto a la culpa del tercero civilmente responsable, hace presente que ésta debe presumirse, atendido lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

(c) En subsidio aún, aplicación subsidiaria o complementaria de la técnica judicial del levantamiento del velo corporativo.

Manifiesta que en forma subsidiaria o complementaria a la alegación de responsabilidad por el hecho ajeno, procede aplicar el levantamiento del velo corporativo respecto de los demandados, condenándolos a indemnizar los perjuicios extracontractuales ocasionados a los 121 demandantes de autos.

Expone que así lo resolvió la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas pronunciada el año 2008 (y su confirmación por la Excma. Corte Suprema) en el conocido caso "[redacted] y otros con Pesca Cisne S.A.", en que Pesca Cisne S.A. reclutó a un grupo de trabajadores chilenos para trasladarlos al extranjero y embarcarlos en el buque Maya V, propiedad de la sociedad española Alcimar S.A., a fin de realizar actividades pesqueras; posteriormente, el mencionado buque realizó una pesca ilícita en aguas australianas, por lo que todos sus tripulantes fueron apresados, detenidos, dejados en un recinto penitenciario, condenados y expulsados de Australia. Luego, los tripulantes reclutados en Chile demandaron de perjuicios a Pesca Cisne S.A., quien se excepcionó alegando que en realidad ella solo había prestado servicios de reclutamiento a favor de un tercero (Alcimar S.A.), y que por tanto no era responsable de la pesca ilícita ni de los consiguientes perjuicios causados a los demandantes, no obstante tratarse de sociedades estrechamente relacionadas.

WGFJSXXKDR

Afirma que la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, acudiendo tanto al levantamiento del velo corporativo como a la responsabilidad por el hecho ajeno, resolvió:

"DUODÉCIMO: Que siguiendo con lo ponderado, esto es, que existe una estrecha relación entre las sociedades indicadas en especial entre Pesca Cisne S.A. y Alcimar S.A., es permitido entonces a los sentenciadores utilizar la técnica del levantamiento del velo. Ello porque en convicción de esta Corte existen al tenor del artículo 1712 del Código Civil, presunciones graves, concordantes y precisas que Pesca Cisne S.A., y las empresas asociadas han mal utilizado las instituciones que otorga el ordenamiento jurídico, utilizando la estructura formal de la personalidad jurídica para atentar contra la buena fe, la seguridad y transparencia del tráfico jurídico, abusando del derecho y evadiendo de esta forma las responsabilidades y obligaciones que le corresponden de acuerdo a la ley; en virtud de ello estos sentenciadores llegan a la conclusión que Pesca Cisne S.A. es parte del conglomerado de las empresas - ya señaladas – formadas por la familia [redacted] y [redacted] y sus cuatro hijos [redacted] y [redacted]; es decir, no es efectivo que Pesca Cisne S.A. haya realizado casi en forma azarosa, eventual, transitoria un encargo de negocios ajeno, lo que ha realizado simplemente son negocios propios -una conducta dentro de su giro, que corresponde a todo este conglomerado -que es una única empresa- con una voluntad, domicilio, administración y dirección común como ya se ha señalado, dedicado al giro de la pesca. Realizado entonces el levantamiento del velo, antes expuesto, es claro que la conducta de la empresa demandada es ampararse en la estructura de la personalidad jurídica para evadir el derecho y las responsabilidades que le corresponden.

DECIMOSEXTO: Que en consecuencia, en convicción de los sentenciadores de mayoría, reuniéndose todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, procede dar lugar a la demanda interpuesta por los actores…"

Agrega que posteriormente la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la referida sentencia señalando:

WGFJSXXKDR

"DUODÉCIMO: Que de acuerdo a los hechos establecidos, los jueces concluyeron que a la demandada -como parte de ese conglomerado, que importa la existencia de una empresa única- le asiste responsabilidad extracontractual, desde que responde por el hecho ajeno de acuerdo al artículo 2320 del Código Civil".

4. Perjuicios ocasionados a mis representados.

Señala que en el caso sub-lite el ilícito extracontractual de los demandados ha ocasionado a los demandantes enormes perjuicios, patrimoniales como extrapatrimoniales, todos los cuales deben ser indemnizados por ellos.

Indica que sobre los diversos rubros indemnizables, montos, tipo de perjuicios que deben indemnizarse (previstos-imprevistos), así como la aplicación de reajustes e intereses corrientes, da por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda principal.

5. El daño sufrido es consecuencia directa y necesaria del actuar de los demandados.

Arguye que resulta evidente que si los demandados hubieran cumplido el mandato contenido en la Sentencia de la Corte Suprema, sus 121 representados jamás habrían experimentado los perjuicios cuya indemnización se pide en la presente demanda. En este sentido resulta obvio que la causa directa del daño se configura por el hecho de que aún está pendiente el cumplimiento de la indemnización a que fueron condenados los demandados por la Sentencia de la Corte Suprema.

6. Responsabilidad solidaria.

Por último, hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, los demandados deberán ser condenados solidariamente al pago de la indemnización que se pide, sin perjuicio que este tribunal, en forma subsidiaria, y tomando en cuenta los antecedentes de hecho y de derecho del caso, pueda establecer un estatuto de contribución a la deuda diverso, en las proporciones que estime pertinentes al caso sub-lite.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda por indemnización de perjuicios extracontractuales en contra de los demandados, solicitando sea acogida en todas sus partes, y en definitiva: 1) se declare que los demandados, o uno o más de éstos, han incumplido la

WGFJSXXKDR

sentencia de la Corte Suprema, actuando con dolo o culpa grave, o en subsidio, con culpa leve; 2) se condene a los demandados, o a uno o más de éstos, a pagar, en forma solidaria, o en subsidio, en forma simplemente conjunta, o en subsidio aún, en las proporciones que este tribunal estime pertinentes, a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas de dinero: (a) por concepto de daño emergente, la suma de $282.125.000.-, o el monto que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de autos, y (b) por concepto de daño moral, la suma de $484.000.000.-, o el monto que este tribunal estime conforme a derecho y al mérito de autos; 3) se condene a los demandados, o uno o más de éstos, a pagar las sumas expresadas en el punto 2) anterior, debidamente reajustadas conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor comprendida entre el 12 de abril de 2013y hasta su pago efectivo; (4) se condene a los demandados, o uno o más de éstos, a pagar la suma que resulte del monto de la indemnización solicitada en el punto 2) anterior, debidamente reajustada conforme se solicita en el punto 3) precedente, con los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados entre el 12 de abril de 2013 y hasta su pago efectivo; y 5) se condene en ejemplares costas a los demandados, o uno o más

Con fecha 14 de mayo de 2017, folio N ° 1 del primer cuaderno de excepciones dilatorias, escrito que también consta en el cuaderno principal, folio N° 68, don Sergio Ibarra Toledo, abogado, en representación de los demandados don [redacted], por sí y en representación de Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], por sí y en representación de Inversiones Galapagos Limitada, y don [redacted], contesta las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

En cuanto a la contestación de la demanda principal, contenida en lo principal de su presentación, opone primeramente la excepción de incompetencia.

Señala que en su libelo los actores piden el cumplimiento de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 30 de enero del 2013 por la cual se condenó a Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y al Servicio de Vivienda y Urbanización al pago de una indemnización por

WGFJSXXKDR

daño moral a los demandantes. Dicho juicio se trabó y siguió ante el 20° Juzgado Civil, rol C-2948-2004 siendo partes los demandantes y como demandados la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, Fisco de Chile, I. Municipalidad de Pudahuel, Ministerio de Obras Públicas y Servicio de Vivienda y Urbanización. En la misma causa y luego del cúmplase del fallo de la Corte Suprema se inició el procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia de acuerdo a los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ejecución aún vigente. Se deduce de lo anterior que en esta causa se pide en el fondo que se declare la obligación y cumplimiento de dicha sentencia puesto que solicitan el pago de la misma cantidad numérica a que fueron condenados dos de los demandados de esa causa. Dicho de otra manera, se pretende ejecutar dicho fallo y la única diferencia es que se busca hacerlo en el patrimonio de terceros que ni siquiera fueron parte del juicio. No altera lo anterior el que en autos se pida además de dicho cumplimiento una indemnización por daño moral porque esta prestación, por su naturaleza, es accesoria a la de cumplimiento y por ende sigue la suerte de lo principal. A este respecto, el artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales dispone: "Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal, a menos que la Ley le confiera expresamente esta facultad". Corrobora lo anterior el principio consagrado en el artículo 3 del Código Civil que señala "Las sentencia judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", lo que confirma que cualquier acción destinada a su cumplimiento debe interponerse ante el Juez de la causa que la dictó porque carecen de fuerza obligatoria ante otros. Por último el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales establece: "La ejecución de las resoluciones corresponde a los Tribunales que la hubieren pronunciado en primera o en única instancia".

Manifiesta que, en consecuencia, el tribunal de autos no es competente para conocer de esta causa puesto que su ejecución se encuentra aún pendiente ante el 20° Juzgado Civil conforme a las reglas del procedimiento del cumplimiento incidental, ante el cual deben ocurrir los actores, incluso cuando se pide el cumplimiento respecto de terceros.

Opone también la excepción de prescripción.

WGFJSXXKDR

Sostiene que sus representados son actuales socios de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y lo que pide la demanda es que a título personal sean condenados conjunta o separadamente a cumplir una sentencia de la Excma. Corte Suprema. Destaca que dicha sentencia, dictada con motivo de las inundaciones del conjunto Barrio Alto Jahuel acaecidas los días 13 y 14 de junio del 2000 y 4 de junio del 2002, revocó sentencias anteriores tanto del 20° Juzgado Civil como de la I. Corte de Apelaciones y dispuso pagar a cada demandante la suma de $4.250.000.- por daño moral, debiendo concurrir a su pago tanto Serviu como Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, por partes iguales.

Observa que esta sentencia fue dictada por la Excma. Corte el 30 de enero del 2013 y el cúmplase se dictó el 12 de abril del 2013. Ahora bien, resolviendo sobre la prescripción de las acciones emanadas de las inundaciones, el mismo fallo en su acápite 12° estableció que el plazo de prescripción, de acuerdo a los artículos 114, 116 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se cuenta desde la recepción final de las obras pues desde esa fecha nació el derecho de los demandantes a ejercer sus acciones. Agrega que la prescripción es de cinco años debiendo computarse desde la fecha de dicha recepción, o sea, desde el 7 de octubre de 1999. Por lo expuesto, cualquier acción de los demandantes se encuentra extinguida por prescripción por haber transcurrido en exceso el antedicho plazo de prescripción.

También alega la inexistencia de la responsabilidad contractual demandada.

Sostiene que la demanda busca hacer efectiva la responsabilidad contractual de los demandados por una deuda que la sociedad que integran dejó de cumplir y porque la habrían vaciado dejándola sin activos para responder a esa deuda.

Arguye que todo este razonamiento de la demanda importa graves contradicciones y errores de derecho puesto que sus representados no tienen ninguna clase de responsabilidad para con los demandantes y menos de índole contractual. En efecto, la demanda no señala cuál sería el contrato o convención del cual arranca la responsabilidad que se hace valer por la simple razón que no existe ningún vínculo previo entre sus representados y

WGFJSXXKDR

los actores. En efecto, sus mandantes en cuanto a personas naturales o jurídicas no fueron parte del juicio que terminó con la sentencia que se trata de cumplir de modo que del juicio referido no puede emanar ningún tipo de responsabilidad contractual. Los actores invocan en apoyo de su pretensión el considerando 12° del fallo de la Excma. Corte que estableció la responsabilidad contractual de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada al señalar que respondía en tal carácter dada su calidad de empresaria y constructora del edificio de acuerdo al N° 3 del artículo 2003 del Código Civil que reglamenta los contratos para la construcción de un edificio celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio fijo. Pero ocurre que sus mandantes no fueron parte de ese contrato, no construyeron el conjunto ni concurrieron a esos contratos como codeudores solidarios o fiadores de modo que son terceros ajenos para todos los efectos. Es obvio que la naturaleza de un tipo de responsabilidad no puede traspasarse a un tercero por ser algo siempre personal. Corrobora lo anterior el que en la misma causa fueron también demandados el Fisco de Chile, la I. Municipalidad de Pudahuel, el Ministerio de Vivienda y Servicio de Vivienda y Urbanización, demanda que se basó en el sistema de responsabilidad extracontractual de dichos órganos incorporado por la ley de Bases Generales de Administración del Estado, porque ellos al igual que sus mandantes no intervinieron en la construcción ni habían vendido las viviendas de modo que su responsabilidad se regía por las reglas de la responsabilidad extracontractual, por falta de servicio. O sea, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada en su calidad de constructor fue condenada por responsabilidad contractual y Serviu, que no tenía esa calidad, por responsabilidad extracontractual.

Afirma que, en consecuencia, por no haber intervenido en el contrato de construcción de la obra ni en las compraventas de viviendas, la responsabilidad de sus representados no se gobierna por las reglas de la responsabilidad contractual. A mayor abundamiento, las acusaciones de vaciamiento o venta de activos con el ánimo de perjudicar el crédito de los actores, en el evento hipotético que fueran efectivas, configuran también a un caso de responsabilidad extracontractual.

WGFJSXXKDR

Señala que, por lo expuesto, las pretensiones de la demanda en cuanto busca hacer efectiva la responsabilidad contractual deben rechazarse porque no existe esa responsabilidad y en cuanto a la eventual responsabilidad extracontractual se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil que dispone: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

Alega a su vez que no existe responsabilidad de los socios por obligaciones sociales.

Agrega que como reconoce la demanda, la obligada y quien fue condenada a pagar a los actores es la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, la que ni siquiera es parte en este juicio y se pretende que sus socios actuales respondan de una obligación social con sus bienes personales. Lo anterior es totalmente improcedente e implica echar por tierra el estatuto de las sociedades de responsabilidad limitada, las que se basan en dos principios, primero que la sociedad forma una persona distinta de los socios que la componen y segundo, que la responsabilidad de los socios queda limitada al monto de los aportes respectivos.

Precisa que los patrimonios de la sociedad y de los socios están separados por lo que un socio no responde jamás de las deudas sociales. Solo responden del capital aportado. Es ilustrativa al respecto la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en un juico laboral en que se pretendía ejecutar a un socio por deudas laborales de la sociedad de la cual formaba parte. Resolvió el alto Tribunal:

“Tercero: Que, sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo determinaron que procedía el rechazo de la tercería de posesión interpuesta, toda vez que el embargo se practicó en virtud de la responsabilidad que el tercerista asumió en el contrato de constitución de la sociedad Miguel y Migúelos Pub Limitada, hasta el monto de su aporte, ello porque la ley 3.918 no exime de responsabilidad a los socios respecto de las deudas sociales, sino que solo las limita o restringe a un determinado monto. Agregan los referidos sentenciadores que no existe en la ley estudiada precepto que permita colegir que los socios en esta clase de sociedades están exentos de toda responsabilidad en relación con

WGFJSXXKDR

las obligaciones de la sociedad con terceros, de manera que no puede pretenderse que la responsabilidad del socio respecto de las deudas sociales se extingue con el entero de su aporte.

Cuarto: Que, para resolver la procedencia del recurso en análisis, es necesario tener en cuenta que, conforme lo dispone expresamente el inciso final del artículo 2053 del Código Civil, las sociedades constituyen una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que no es posible confundir el patrimonio social con el patrimonio de cada uno de los socios.

Quinto: Que, asimismo, es necesario tener en consideración que lo que distingue a la sociedad de responsabilidad limitada, creada por la ley 3.918 el año 1923, es precisamente que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes, o a la suma que a más de éstos se indique (artículo 2 de de la ley citada). Una cuestión diversa es la que ocurre en las sociedades colectivas, en que los socios son responsables de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. Por ello, resulta erróneo el autorizar la persecución del patrimonio personal de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, empleadora en estos autos, para responder de las obligaciones que la empresa contrajo con el trabajador demandante. Sexto: Que sobre la base de lo concluido resulta que al desestimar la demanda, pretendiendo hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del empleador sobre bienes personales del socio, en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 2.053 del Código Civil, así como 2 y 4 de la ley 3.918, infracciones que constituyen los errores de derecho denunciados en el recurso en análisis, además de las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 22 del primer cuerpo de leyes citado, al dar a las mencionadas disposiciones un alcance y sentido que ellas no tienen, y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto han llevado a rechazar la tercería de posesión deducida".

Sostiene que aplicación de estos principios es la regla del artículo 388 del Código de Comercio según la cual los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que este hubiere introducido, pero les está permitido solicitar la retención de la parte del

WGFJSXXKDR

interés (utilidad) que en ella tuviera para percibirla al tiempo de la división social. Si los acreedores de un socio no pueden embargar en una ejecución contra uno de los socios los bienes que se aportaron en propiedad a una sociedad porque estos pasan al patrimonio de esta que es ajeno e independiente al de los socios con mayor razón entonces no pueden ejecutarse en los bienes personales de un socio deudas de una sociedad limitada.

Por otro lado, indica que la demandada hace una larga exposición sobre la historia de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y de los socios que la componen. Tal narración no tiene sentido alguno puesto que todos los actos que menciona son lícitos y no se advierte en ellos cuál es el reproche que se formula. Así por ejemplo, el que sus representados hayan adquirido cuotas sociales o celebrado diversos actos no constituyen actos ilegítimos porque están amparados por la libertad contractual, base de nuestro sistema jurídico y porque cuando se realizaron dichos actos no existía ninguna prohibición legal o convencional que impidiera realizarlos.

Agrega que respecto de las inundaciones del conjunto que ocurrieron los días 13 y 14 de junio del 2000 y 4 de junio del 2002 a esa fecha dos de los socios Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada ni siquiera eran socios de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada pues ingresaron a ella el 15 de junio del 2000 mediante una modificación del pacto social. Si bien ello ocurrió el día siguiente a la primera inundación, ello no fue más que una coincidencia.

Expresa que de todo lo señalado en la demanda existirán apenas dos actos objetados por ella. El primero el 4 de abril del 2011 ante el Notario Osvaldo Pereira González por la cual Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada dio en pago a Inmobiliaria Altué S.A. dos inmuebles en el condominio Parque Residencial Los Robles de Huechuraba la cual fue objeto de un juicio seguido por los actores en contra de ambas sociedades alegando su nulidad por simulación, autos caratulados “SOTO Y OTROS CON JAHUEL INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA”, rol C-8459-2016 del 9° Juzgado Civil de Santiago. El fallo de primera instancia

WGFJSXXKDR

dictado en esa causa rechazó la demanda en todas sus partes acogiendo la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

Añade que el segundo acto objetado fue un aporte de capital enterado por Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada a la sociedad Inmobiliaria Altué S.A., por escritura de fecha 17 de septiembre del 2002, vale decir, mucho antes siquiera de la iniciación del juicio que culminó con la sentencia de la Excma. Corte Suprema que dio origen al crédito de los actores. La sociedad Inmobiliaria Altué S.A. estaba constituida desde el año 1993, o sea, desde hace más tiempo aún Esos los únicos actos que según la demanda configurarían el vaciamiento. La demanda agrega que hubo otros inmuebles traspasados, lo cual no es efectivo puesto que se citan solo estos y que son irrelevantes para estos efectos. Es notorio el afán de la demanda de involucrar actos anteriores en procura del pago de su crédito lo cual no es admisible en derecho porque un deudor responde de sus deudas solo con los bienes que existan en su patrimonio a la fecha de contraerse la obligación y los que en el futuro adquiera pero en ningún caso con aquellos bienes de que dispuso antes de contraerse el crédito.

Señala a su vez que los actores tienen iniciada una ejecución en contra de la obligada Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada ante el 20° Juzgado Civil, Rol C-2948-2004 del 20° Juzgado Civil. También se sigue además de este juicio “[redacted], rol C-8459-2017 del 9° Juzgado Civil y rol N° C-20711-2017 del 14° Juzgado Civil. Dicho de otra manera, los demandantes han planteado cuatro juicios cobrando la misma deuda y persiguiendo indemnizaciones por un mismo daño, lo cual implica un ejercicio abusivo de acciones judiciales y un indebido interés de hacerse un pago cuádruple. Cierto es que Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada no ha estado en situación de pagar sus deudas y para eso basta ver sus balances en que sus pasivos superan a los activos. Entre otros motivos las causas de su derrumbe fue precisamente las inundaciones del Barrio Alto Jahuel ya que los actores iniciaron una fuerte campaña de prensa en su contra y que le impidió obtener nuevos proyectos. Hay entonces una incapacidad de pagar sus deudas pero eso no autoriza que los actores se vuelvan en contra de terceros pues lo que procede es ejercer los derechos

WGFJSXXKDR

que derivan de la insolvencia y sus efectos, lo que no hicieron en su oportunidad.

Alega también que es improcedente el cobro de gastos y daño moral.

Afirma que, aparte de lo señalado, los actores en un afán de aumentar su demanda agregan a ella una indemnización por gastos y daño moral. Los primeros requieren texto expreso legal. En cuanto a la petición de daño moral, resulta descabellada por varias razones: primero, porque en la propia sentencia de la Excma. Corte que invocan les dio justamente ese beneficio ya que lo que se reguló en favor de los actores fue justamente un resarcimiento por daño moral. Esto echa por tierra las injustificadas afirmaciones de la demanda que se refieren a graves defectos de construcción en circunstancias que todas las viviendas fueron reparadas por Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada y haciéndose efectivo los seguros que amparaban la construcción. En consecuencia, el juicio referido solo concedió a los actores a título de daño moral la suma de $4.250.000.- para cada actor, cantidad de la cual Jahuel responde por la mitad, esto es, $2.125.000.- a cada uno, más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha que la sentencia quedó ejecutoriada. De lo anterior se deduce claramente la improcedencia de este cobro tanto porque ya fue juzgado y fijado en esa cantidad y tanto más porque no puede existir daño moral de daño moral. En segundo lugar, la obligación declarada por la Excma. Corte es claramente una obligación de dinero, con sus reajustes e intereses regulados en el mismo fallo. Se trata de una obligación genérica, fungible, que se expresa en una suma de dinero o capital que produce una renta que son los intereses y que se devengan día a día. Lo anterior fluye del artículo 1559 del Código Civil que dispone. “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes...” y procede a señalar cuatro causales conocidas como avaluación legal de los perjuicios. Dicho de otra manera, las obligaciones de dinero en caso de incumplimiento solo dan lugar a una indemnización moratoria consistente en el pago de intereses y no existe la indemnización compensatoria porque precisamente la suma de dinero adeudada equivale al cumplimiento íntegro de la obligación. O sea, la suma adeudada solo devenga intereses corrientes

WGFJSXXKDR

por la mora, como señaló la Excma. Corte y en ningún caso otro tipo de indemnizaciones. El cobro de otros perjuicios derivados del retardo es improcedente puesto que el legislador reglamentó las obligaciones de dinero con reglas precisas y determinadas. Si la obligación de pago de una suma de dinero llevara otro tipo de indemnizaciones el legislador lo habría dicho expresamente como por ejemplo en el caso de la acción de reembolso del artículo 2370 en que se da acción para cobrar intereses y además gastos y el artículo 2083 del Código Civil: el socio que retarda su aporte social resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo. Pero aun suponiendo que fuera factible demandar otro tipo de perjuicios de acuerdo al artículo 1559 tendrían que ser necesariamente con arreglo al artículo 1556 que dispone "La indemnización de perjuicios comprenden el daño emergente y lucro cesante ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." O sea, solo tiene cabida respecto de ambos tipos de perjuicios, que son de índole material y no espiritual o afectivo.

Añade que la sentencia de la Excma. Corte fue precisa en tal sentido y no puede atribuírselo otros efectos más que lo consagrado en su parte dispositiva en la cual no reservó a los demandantes otros perjuicios. Llama la atención del tribunal sobre las graves consecuencias que tendría aceptar que el no pago de una obligación de dinero lleva aparejada otras indemnizaciones de perjuicios, incluso por daño afectivo. Ello daría margen a una avalancha de demandas en los tribunales ya que los acreedores pedirían en sus ejecuciones además del pago de su crédito e intereses, el resarcimiento de los daños morales que el atraso les causó.

En cuanto a la contestación de la demanda subsidiaria, contenida en el otrosí de su presentación, afirma que esta demanda contiene los mismos fundamentos de hecho y derecho que la deducida en lo principal por los mismos actores y la única diferencia es que esta se basa en la responsabilidad extracontractual que tendrían los demandados en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

WGFJSXXKDR

Indica que dicho fallo fue dictado el 30 de enero del 2013 y el cúmplase se dictó por el 20° Juzgado Civil de Santiago el 12 de abril del 2013.

Agrega que la demanda tampoco indica cuál sería el acto ilícito que reprocha. Pero sean las inundaciones de los años 2000 y 2002, sea el fallo de la Excma. Corte Suprema del año 2013 o los actos que censura celebrados en los años 1993 o 2011, en cualquiera de esas hipótesis toda responsabilidad extracontractual de sus mandantes está claramente extinguida por la prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil que dispone "Las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde las perpetración del acto".

Menciona que en la causa referida seguida ante el 9° Juzgado, rol C-8459-2016 intentada por los mismos demandantes en contra de Inmobiliaria Altué S.A en cuanto se objetaba la dación en pago efectuada por Jahuel a dicha sociedad y que también es invocada en este juicio, se declaró prescrita la responsabilidad extracontractual de los demandados precisamente por dicha disposición.

Señala que lo anterior hace que esta nueva demanda basada en los mismos hechos deba igualmente ser rechazada por cuanto aun cuando los sujetos pasivos son distintos se trata de acciones que emanan de los mismos hechos, siendo improcedente que la responsabilidad pudiera estar prescrita para unos y para otros no.

Añade que los actores alegan vaciamiento de los activos de Jahuel, transferencia de inmuebles y otras maniobras destinadas a dejarla insolvente, traspasando sus recursos a otras sociedades respecto de las cuales sostiene que procede aplicar la técnica del escurrimiento del velo.

Sostiene que para que tuviera cierto asidero la tesis del vaciamiento y escurrimiento se requiere que existan motivos graves y calificados para ello, como podría ser ventas a valores fuera de mercado o transferencias injustificadas. Pero en la realidad no existen tales transferencias de bienes, salvo los aportes efectuados el año 2002 y la dación en pago del año 2011, ambos antes de conocerse el fallo de la Excma. Corte Suprema del cual nació el crédito de los demandantes. En todo el periodo desde el año 2000,

WGFJSXXKDR

fecha de su última modificación, la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada no tuvo modificación alguna y los socios no retiraron utilidades para sí o para reinvertirlas en otras sociedades por lo que no existe ningún hecho que conduzca a pensar que se intentó burlar a los demandantes mediante transferencias ficticias.

Explica que lo ocurrido fue simplemente que Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, que no era más que una sociedad de profesionales, sufrió el descrédito público ante la feroz campaña de prensa orquestada en su contra por los propios demandantes que hasta dedujeron querellas criminales. Luego de eso, la sociedad realmente colapso pues no tuvo ningún nuevo proyecto.

En cuanto a la terminación, señala que efectivamente está disuelta pero por vencimiento del plazo y no por acuerdo común de los socios. Dicha causal de disolución estaba contemplada en su propio pacto social y en su extracto inscrito y publicado de modo que cualquier persona ha podido imponerse de ella. El punto por lo demás no tiene la relevancia que le atribuyen los demandantes puesto que es sabido que toda sociedad disuelta se entiende subsistente tratándose de deudas con terceros.

Respecto de la responsabilidad por el hecho ajeno, manifiesta que tampoco corresponde porque las normas de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil además de ser inaplicables a este caso se refieren a personas relacionadas a través de un vínculo de autoridad o de subordinación y dependencia, no estando contemplado entre ellos un vínculo económico o jurídico, situaciones en las cuales las personas se relacionan en un pie de igualdad.

Afirma que, en resumen, la demanda debe rechazarse primero por prescripción extintiva y en segundo lugar, porque no existe al vaciamiento o transferencia de activos que pretenden los demandantes.

Precisa que respecto a las demás afirmaciones de la demanda, perjuicios que cobran y sus montos, se opone a ellos y al respecto solicita en subsidio tener por reproducidas íntegramente y una a una todas las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en lo principal, las que da por reproducidas para evitar repeticiones inútiles.

WGFJSXXKDR

Con fecha 14 de mayo de 2017, folio N° 2 del primer cuaderno de excepciones dilatorias, escrito que también consta en el cuaderno principal, folio N° 69, don Fernando Monsalve Arias, abogado, en representación de Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, contesta las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

Indica primeramente que controvierte los hechos en todo lo que no acepta expresamente, en especial en cuanto al dolo del traspaso de bienes y los fundamentos fácticos de la demanda, que si bien no son muchos, deben existir.

Opone luego la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las sociedades que representa.

Sostiene que éstas no tienen la calidad de obligadas en esta acción, que sólo debe ser dirigida contra Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada. La legitimación es un presupuesto procesal de la sentencia, de los cuales, según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, el propio magistrado puede relevar de oficio, aunque la parte no lo haya alegado.

Manifiesta que la legitimación procesal es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela judicial. Se ha entendido que "la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes del proceso" (J.G., Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos. G.G., Madrid, 1961; pág. 193).

Expresa que en los apuntes sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, el profesor Maturana indica que tal legitimación puede definirse como "la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz". Añade además que: "Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se

WGFJSXXKDR

hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso" (El Juicio Ordinario, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 89).

Señala que la legitimidad de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Así, si de los antecedentes de la causa no resulta legitimación pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde en contra del demandado.

Refiere que "en toda obligación existe un sujeto activo o acreedor que es el beneficiario de ella, pudiendo exigir su incumplimiento; y un sujeto pasivo o deudor, que es la persona que deberá efectuar la prestación convenida", quienes conforma el elemento subjetivo de la obligación (Gastón Salinas U., "Responsabilidad Civil Contractual", Tomo I, Editorial Legal Publishing Chile, 1° Edición, noviembre 2011). De esta manera, se puede sostener que la culpa contractual, al emanar del incumplimiento de la obligación contraída con ocasión de la celebración de un contrato, requiere que ese incumplimiento corresponda a un hecho personal del deudor. Por consiguiente, si el incumplimiento es obra de un tercero no habrá culpa personal, salvo que el deudor se haya hecho reemplazar por un tercero, pero allí responderá por sus propios actos y no por culpa ajena.

Afirma que en el caso de autos no se está imputando un hecho personal de sus representadas, razón por la cual puede tener legitimación pasiva. La doctrina exige como requisito para la procedencia de la acción deducida en autos, la infracción de la obligación, entendida como el incumplimiento total o parcial o el cumplimiento tardío de la obligación. Además se requiere que dicha infracción sea imputable a un sujeto, es decir, que se pueda atribuir e incumplimiento a una determinada persona y, en consecuencia, hacerlo responsable de ello. En nuestro derecho el deudor no responde de los perjuicios originados por el incumplimiento íntegro de la obligación o de su cumplimiento tardío si ello se debe no a su culpa o dolo, sino a causas ajenas a su voluntad. En otras palabras, la responsabilidad del

WGFJSXXKDR

deudor deriva de su culpa o dolo, situación que no se manifiesta en el libelo respecto a mis representadas.

Advierte que así, de no ser posible imputar una conducta razonablemente culposa al deudor, tratándose de una obligación a cuyo respecto no cabe otro factor de atribución, se debe exonerar de responsabilidad al sujeto. En otras palabras, la responsabilidad civil debe ser total o parcialmente excluida cuando el perjuicio no es posible de ser atribuido al agente, ya sea porque han intervenido a la generación del daño elementos extraños, como el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la acción de la propia víctima.

Arguye que en este caso se trata de una negligencia procesal por no haber usado los mecanismos precautorios que otorga la legislación y, en todo caso, por el actuar de una tercero o terceros, pero de manera alguna puede alcanzar a sus representadas.

India que, en consecuencia, si el daño es causado por un tercero, entendiendo por tal a una persona distinta de estas sociedades demandadas, el demandado carece de legitimación pasiva, ya que, tratándose del régimen jurídico en estudio, el sujeto pasivo no responde del hecho ajeno, sino de su conducta en tanto no diere cumplimiento o cumpla defectuosamente con las obligaciones pactadas.

Precisa que, en la especie, se trata de corregir el procedimiento de una demanda que se transforma en temeraria al dirigirla contra personas jurídicas que no tienen relación alguna como sujetos pasivos, ya que el fundamento de la demanda es la sentencia de la E. Corte recaída en la causa rol 1083-2010, en la que ninguna de las sociedades que representa era parte.

Afirma que en parte alguna existe una referencia a la manera en que se vincularía en esta demanda a terceras personas totalmente ajenas: Altué S. A., Colchile SpA, Diaguitas S. A., Inmobiliaria Río Cauca Limitada, Inmobiliaria Quinched e Inversiones y Transportes Sertrans Limitada.

Expresa que las transferencias de bienes sencillamente pueden demostrar la desidia de los apoderados de los demandantes al no trabar medidas precautorias para asegurar el resultado de la acción, pero no por

WGFJSXXKDR

eso se hace responsables a terceras personas ajenas, que tienen otra personalidad jurídica.

Agrega que si se opta por intentar la acción contra los socios, en caso alguno se puede dirigir esta acción en contra de las sociedades mencionadas, fundamentada en una sentencia de la que no son parte. Es más, las sociedades que representa tampoco eran socias de la litigante vencida, razón por la que carecen totalmente de legitimación pasiva.

También opone la excepción de falta de legitimación activa por aplicación de máxima *nemo auditor*.

Señala que desde el derecho romano existe la máxima jurídica que indica que no debe ser escuchado quien alegue su propia torpeza o su propio dolo, puesto que el derecho no está hecho para amparar la negligencia o la mala fe de alguna de las partes (*nemo auditor propiam turpitudinem allegans*).

Expresa que la demandante señala que la demandada Jahuel tenía bienes y los enajenó, razón que deja de manifiesto que no trabó las medidas precautorias necesarias para asegurar el resultado de la acción.

Arguye que es un caso donde no debe ser escuchado quien alega su propia negligencia, ya que producto de su propia negligencia pretende cobrar a un tercero totalmente ajeno al juicio donde nace la obligación, como son sus representadas, que cuando comenzó éste aún no existían.

Señal que, en resumen, no sólo carece de legitimación pasiva, sino que los demandantes además, carecen de legitimación activa fundamentados en su propia negligencia procesal, lo cual no puede afectar a terceros totalmente ajenos al juicio.

Afirma también que eran otras las acciones adecuadas para hacer efectivos los derechos que se reclaman.

Indica que aparentemente la demandante describe las características de procedencia de una acción pauliana o revocatoria en caso de acreditar los hechos en que se fundamenta su demanda, pero obviamente está prescrita y decidió esta acción, puesto que su parte bien pudo oponer la excepción de prescripción si intentaba con la acción pauliana.

Expresa que describe una serie de actos jurídicos del deudor ejecutados fraudulentamente en perjuicio de sus derechos. Incluso se refiere

WGFJSXXKDR

a supuestos contratos simulados que tienen acciones especiales, que no fueron ejercidas en autos.

Sostiene también que en el caso no se dan los requisitos de la técnica de levantamiento del velo.

Manifiesta que existe consenso en la doctrina que la técnica judicial del levantamiento del velo debe ser considerada como un recurso excepcional, cuando no existen otros mecanismos, los que existirían en el caso de autos. Esta sola circunstancia haría improcedente la demanda contra sus representadas. Acogerla significaría un abuso de esta teoría lo que podría menoscabar la protección que se debe a las sociedades, a su personalidad jurídica y su patrimonio separado.

Agrega que se requieren dos supuestos copulativos: a) la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y b) la instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros.

Afirma que el fraude civil ha sido conceptualizado como el actuar con el objeto de eludir la aplicación en su contra de una regla que le es desfavorable. El profesor Jorge Ugarte Vial, citando a Ramón Domínguez señala que el fraude civil "tiene por fin principal eludir la aplicación de una regla desfavorable para quien realiza la conducta fraudulenta: en otras palabras, en el fraude civil la voluntad de dañar puede o no estar presente, y ello tendrá importancia nicamente para fines indemnizatorios; pero lo verdaderamente definitorio es la maniobra evasiva de una regla que no se quiere cumplir" (Revista Chilena de Derecho, Vol. 39 N 5, página 703-704). En esta materia el principio de la buena fe juega un rol trascendental, el que se contrapone a la mala fe, la que implica oponer deliberadamente tropiezos a la otra parte para impedir o dificultar el ejercicio de sus derechos o satisfacer los intereses por los cuales ha contratado.

Sostiene que por la redacción misma de la demanda, no es posible que las verdaderas obligadas al pago sean sus representadas, puesto que esto incluso podría dañar a terceros que han contratado directamente con ellas.

Por última, afirma que resultaría improcedente demandar de daño moral.

WGFJSXXKDR

Expresa que la demandante pretende demandar daño moral sobre una cifra fijada como daño moral. Es decir, no se le ha pagado y, además de los reajustes e intereses, pretenden demandar otro daño moral.

Arguye que lo demandado es abiertamente improcedente, porque lo que debe hacer no es más que un cobro de pesos, en caso alguno se trata de un nuevo daño moral, que nazca de la existencia del no pago, puesto que siempre un acreedor podría demandar daño sobre daño.

Advierte que lo que pretende la demandante es litigar nuevamente el monto del daño moral que ya fue fijado por sentencia firme o, en otros términos, aumentar fuera de los límites de la litis, los montos fijados por daño moral, lo que es manifiestamente improcedente.

Con fecha 20 de junio de 2018, folio N ° 73 , la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto de ambas demandas.

Expresa primeramente que da reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se expondrán.

En cuanto a la contestación presentada por el apoderado Sergio Ibarra, realiza los siguientes comentarios:

En cuanto a la excepción de incompetencia, afirma que ésta ya fue rechazada –con costas- por el tribunal en su resolución de 2 de mayo de 2018, la que se encuentra firme y ejecutoriada al no haber sido apelada. El debate sobre la materia consta en las diversas actuaciones presentadas por las partes en los dos cuadernos de excepciones dilatorias que obran en autos.

Explica que los demandados de autos que son representados por el otro apoderado, el Sr. Monsalve Arias, también opusieron la excepción dilatoria de incompetencia la que también fue rechazada por la misma resolución.

Afirma que, a su juicio, alegar nuevamente la incompetencia, no obstante que la cuestión ya fue rechazada por el tribunal por sentencia firme y ejecutoriada, revela una actuación de mala fe procesal.

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, hace presente que ésta debe ser rechazada toda vez que el ilícito que se imputa en la

WGFJSXXKDR

demanda de autos es el vaciamiento patrimonial de Jahuel, dejándola insolvente e incumpliendo la Sentencia de la Corte Suprema.

Expresa que dicha sentencia fue dictada el 30 de enero de 2013, y que adquirió carácter firme y ejecutoriada recién el 12 de abril de 2013 al notificarse por el estado diario el respectivo "cúmplase" dictado por parte del Tribunal de 1° instancia (20° Juzgado Civil de Santiago) conforme al artículo 174 del CPC.

Indica que, de este modo, en el mejor de los casos para los demandados podría entenderse que es a partir del 12 de abril de 2013 que comienza a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción. Si se consideran 5 años el plazo se cumple el 12 de abril de 2018; si se consideran 4 años el plazo se cumple el 12 de abril de 2017.

Señala que, en cualquier caso, la prescripción fue interrumpida mediante la notificación oportuna de:

a) La medida prejudicial precautoria: los días 24 de marzo, 22 de mayo y 11 de julio de 2017, y

b) La demanda de autos: los días 20 de julio y 30 de agosto de 2017 (véase actuación del Tribunal de 2 de febrero de 2018 (folio 66-cuaderno principal).

Recuerda que para interrumpir la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual basta notificar a uno de los demandados, por tratarse de una hipótesis de responsabilidad solidaria (artículo 2317 del Código Civil).

Afirma que, de este modo, no es efectivo lo afirmado por el apoderado Ibarra en cuanto a que desde el 7 de octubre de 1999 se contaría el plazo de prescripción.

Manifiesta que aun suponiendo que esto último fuera cierto, dicha pretendida prescripción fue en cualquier caso interrumpida mediante la notificación de la demanda presentada ante el 20° Juzgado Civil de Santiago rol (C-2948-2004) el año 2004. Agrega que la Sentencia de la Corte Suprema ya rechazó la excepción de prescripción opuesta oportunamente por Jahuel en dicho juicio, según consta de sus considerandos duodécimo y siguientes:

WGFJSXXKDR

"Décimo Sexto: Que de esta manera el plazo de 5 años necesario para que se verifique la prescripción alegada no se ha cumplido, pues entre el 7 de octubre de 1999 y el 4 de junio de 2004 transcurrió un término menor al señalado, por lo que resulta forzoso concluir que la excepción en examen debe ser desestimada.

Décimo Séptimo: Que en lo referido a la excepción de prescripción de la acción derivada de la responsabilidad extracontractual, para desecharla basta considerar que, como ha quedado dicho más arriba, la situación de autos se gobierna por el estatuto propio de la responsabilidad contractual, de manera que la defensa en examen resulta improcedente."

En cuanto a la supuesta inexistencia de responsabilidad contractual, indica que la contestación nada aporta al debate, por lo que reitera los argumentos contenidos en la demanda y que dan cuenta de la responsabilidad civil de los demandados.

En cuanto a la refutación de otros hechos, arguye que la contraria miente al afirmar que sólo existirían dos actos objetados, el de 4 de abril de 2011 y el de 17 de septiembre de 2002.

Sostiene que, en rigor, existen otros actos de vaciamiento, que serán acreditados oportunamente. En este sentido es absolutamente relevante precisar que, como ocurre usualmente con el tipo de litigantes que no pagan las deudas a que son condenados, el vaciamiento tuvo lugar antes de la sentencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la supuesta multiplicidad de cobros, señala que no existe multiplicidad de cobros ni menos la pretensión de un cuádruple pago.

Advierte que esta alegación sería plausible si es que los demandados hubieran pagado la suma a que fueron condenados por la Excma. Corte Suprema. Pero, como no han pagado, entonces resulta irrelevante el hecho que existan múltiples cobros, que por lo demás tampoco es cierto ya que lo que realmente se está tramitando son dos juicios de inexistencia o nulidad por simulación dadas las fraudulentas transferencias de activos efectuadas por los demandados, correspondientes a las causas rol C-8459-2016 (9° Juzgado Civil de Santiago) y C-20711-2017 (24° Juzgado Civil de Santiago).

Agrega que el juicio que se sigue ante el 20° Juzgado Civil de Santiago iniciado el año 2004, y en el cual se dictó la Sentencia de la Corte

WGFJSXXKDR

Suprema, no ha podido traducirse en el efectivo pago a sus 121 representados.

Observa que resulta bastante alejado de la verdad, que el apoderado Ibarra alegue que Jahuel no podría pagar sus deudas (en vez de reconocer que simplemente no quiere pagarlas) citando como motivo que "los actores iniciaron una fuerte campaña de prensa en su contra y que le impidió obtener nuevos proyectos". De hecho, los demandados han amasado una extraordinaria fortuna en el negocio inmobiliario, al punto de registrar proyectos inmobiliarios en el extranjero, convirtiéndose derechamente en una verdadera compañía transnacional.

En cuanto a la supuesta improcedencia del cobro de gastos y daño moral, hace presente que conforme se desprende de diversas disposiciones legales (por ejemplo artículos 2314 y 1556 del Código Civil) así como de la consolidada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, "todo daño debe ser reparado", y por tanto los gastos ocasionados por los demandados así como el daño emergente y moral que han causado deben ser indemnizados íntegramente como en derecho corresponde. Se trata pues de que los demandados reparen los daños ocasionados producto del incumplimiento y desacato de la Sentencia de la Corte Suprema y principalmente de su responsabilidad por la insolvencia y falta de patrimonio de Jahuel conforme fuera explicado en la página 15 y siguientes de la demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual, manifiesta que Jahuel ha sido vaciada de su patrimonio, resulta completamente falso lo afirmado por el apoderado Ibarra en cuanto a que "en la realidad no existen tales transferencias de bienes".

Afirma que en lo demás debe estarse a los argumentos expuesto en la demanda, lo que da cuenta de que efectivamente se configura la responsabilidad extracontractual de los demandados de autos.

En el caso de la contestación presentada por el apoderado Fernando Monsalve, realiza los siguientes alcances:

Señala que le llama la atención la falta de pudor con que en esta contestación se esgrimen diversas argumentaciones para justificar la falta de pago a sus 121 representados, como por ejemplo, que "no es que se opte

WGFJSXXKDR

por no pagar, sino que es necesario cobrar cuando la contraparte no paga…", como si no fuera reprochable seguir sin cumplir la sentencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, indica que debe ser rechazada por cuanto para justificar la supuesta falta de legitimación pasiva argumenta que "en este caso se trata de una negligencia procesal por no haber usado los mecanismos precautorios que otorga la legislación y, en todo caso, por el actuar de una [sic] tercero o terceros, pero de manera alguna puede alcanzar a mis representadas", como si de ello se siguiera entonces ha actuado correctamente al no pagar a sus representados la indemnización a que tienen derecho por haberlo así ordenado la Sentencia de la Corte Suprema.

Recuerda que los demandados a quienes representa el apoderado Monsalve efectivamente son legitimados pasivos (debiendo en consecuencia ser condenados en estos autos), en razón de constituir una verdadera unidad de negocios o derechamente un grupo de empresas que han desplegado una serie de conductas tendientes a evitar o derechamente eludir que la sociedad condenada Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. ("Jahuel") finalmente pague a sus representados la indemnización a que fueron condenados por el máximo tribunal del país, privando a sus representados no solo de percibir un pago que legítimamente les empece, sino que también causándoles importantes daños morales, que como tales, deben ser indemnizados.

Arguye que los demandados representados por el apoderado Monsalve constituyen sociedades, relacionadas directa o indirectamente al Sr. [redacted], su sociedad San Mauricio, al Sr. [redacted], su sociedad Galápagos, y al Sr. [redacted] (socios, controladores y administradores de Jahuel), que han formado parte del vaciamiento de Jahuel, y cuyos patrimonios por tanto deben quedar incluidos desde ya en la ejecución de la sentencia que se dicte acogiendo la presente demanda de indemnización de perjuicios.

Precisa que se trata de diversos vehículos societarios (que en su conjunto constituyen una unidad de negocios o derechamente un grupo empresarial) de quienes a su vez tienen la calidad de socios, controladores y

WGFJSXXKDR

administradores de Jahuel, y que de un modo directo o indirecto han formado parte de la actividad de vaciamiento de Jahuel, sea mediante la adquisición directa de inmuebles de Jahuel, mediante otros incrementos patrimoniales provenientes del vaciamiento de que fue objeto Jahuel, o derechamente han servido como intermediarias a fin de configurar patrimonios aparentemente independientes pero que en realidad no son sino una sociedad testaferro de los socios, controladores y administradores de Jahuel.

Manifiesta que por tanto no es efectivo que en la demanda no se haya explicado el vínculo entre los representados del apoderado Monsalve y los hechos denunciados en la demanda, toda vez que ellos han sido parte del fraude a la ley y a los acreedores a quienes represento, que se denuncia en estos autos.

En cuanto a la falta de legitimación activa, señala que sus 121 representados se han visto gravemente perjudicados por los demandados, por lo que este solo daño los legitima para demandar la indemnización de perjuicios que se pide en autos. Se trata pues de que los demandados reparen de una vez los daños causados, que ya se arrastran por varios años.

En cuanto a la falta de configuración de los requisitos para que sea aplicable el levantamiento del velo corporativo, precisa que el caso sub-lite es un caso paradigmático de la configuración de los requisitos que hacen procedente el levantamiento del velo y consecuencial condena a indemnizar perjuicios a sus representados. Y ello porque:

a) Sí se verifica una identidad personal o patrimonial entre los demandados de autos.

b) Existe una instrumentalización abusiva del ropaje societario para perpetrar un fraude a la ley o a los derechos de los acreedores.

En cuanto a la supuesta improcedencia de demandar el daño moral, reitera que, conforme se desprende de diversas disposiciones legales (por ejemplo artículos 2314 y 1556 del Código Civil) así como de la consolidada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, “todo daño debe ser reparado”, y por tanto este rubro debe ser reparado por los demandados.

Con fecha 6 de julio de 2018, folio 75, don Sergio Ibarra Toledo, en representación de los demandados [redacted],

WGFJSXXKDR

Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galapagos Limitada y don [redacted], evacuó el trámite de dúplica.

Sostiene que en su libelo la contraria no amplió ni modificó las acciones interpuestas, derecho que otorga el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, sino que se limitó a insistir en ellas buscando con ello reforzar sus fundamentos, lo que no logra ni en su demanda ni en su réplica.

Indica que la primera afirmación que formula en su libelo dice relación con la excepción de incompetencia alegada y que habría sido ya rechazada por el tribunal como dilatoria. Lo que sostiene la contraria es inexacto puesto que nada impide a una parte renovar una excepción dilatoria como perentoria o de fondo. Esto es aún más evidente en este caso en que si hubo rechazo fue por falta de prueba o como señala la resolución, por falta de indicación de los elementos de la competencia. Dicho de otra manera, no hay nada juzgado o fallado en el fondo sobre la competencia que pudiera revestir la calidad de cosa juzgada. Pero lo más importante es que ambas excepciones tienen fundamentos diferentes. La primera se basó en lo dispuesto en los artículos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil y la segunda, como alegación o excepción de fondo se basa en las disposiciones de los artículos 3 del Código Civil y 8 del Código Orgánico de Tribunales que consagran principios básicos de procedimiento que son normas de carácter público e irrenunciables.

Manifiesta que en lo relativo a la excepción de prescripción opuesta por su parte los actores pretenden que el plazo habría empezado a correr para ellos al quedar ejecutoriada la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, hecho que ocurrió el 12 de abril del 2013 por lo que el plazo de cinco años empezaría a correr con esa fecha y como existen notificaciones efectuadas el año 2017, esto es antes del vencimiento, se habría interrumpido la prescripción.

Señala que esta tesis de la contraria resulta sorprendente. Basta para ello considerar el propio fallo de la Corte Suprema que ella misma cita y en el cual su acápite 16 expresamente señala que el plazo de la prescripción empezó a correr el 7 de octubre de 1999, esto es, hace dieciocho años.

WGFJSXXKDR

Arguye que la contraria pretende entonces que gozaría de un status especial o privilegiado y un plazo de prescripción propio para ella olvidando que dicho plazo es uno solo y corre contra toda clase de personas y solo se interrumpe en favor de los incapaces, condición que por cierto no posee.

Afirma que la contraria agrega otro error más de derecho: sostiene que el plazo se habría interrumpido civilmente con la notificación de la demanda presentada ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, autos rol C-2948-2004, hecho ocurrido el 4 de junio del año 2004. Pero olvida la demandante que este juicio fue dirigido en contra de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, Serviu Metropolitano Fisco de Chile y Ministerio de obras Pública y no contra sus representados. La interrupción civil de la prescripción que se cumple con la notificación de la demanda es siempre de efectos relativos, o sea, la interrupción que beneficia a uno de los acreedores o perjudica a uno de los codeudores no favorece ni empece a los demás salvo los casos de solidaridad. En otras palabras, afecta solo al acreedor y deudor intervinientes y no a terceros extraños en ese juicio. Así lo dice expresamente el artículo 2519 del Código Civil.

Expresa que, si como dijo la Excma. Corte Suprema, el plazo se cuenta desde la recepción final de las viviendas afectadas, 7 de octubre de 1999, la demanda está claramente extinguida por prescripción. Lo mismo ocurre si el plazo se inicia con motivo de las inundaciones que fueron los años 2000 y 2002, sin perjuicio de reiterar que sus representados nada tuvieron que ver en ellas. Y si se consideran las fechas de los dos únicos actos objetados en la demanda, y que ocurrieron los días 7 de septiembre del 2002 y 4 de abril del 2011, la demanda está igualmente extinguida por la prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

Agrega que es importante mencionar otros errores jurídicos de los actores. Refiere que sostienen que para interrumpir la prescripción bastaría notificar a uno de los demandados por tratarse de una responsabilidad solidaria. Esta conclusión es francamente absurda porque muchos de los demandados ni siquiera tenían existencia jurídica al producirse las inundaciones y porque la ley no establece una responsabilidad in solidum de los socios de una sociedad de personas por las deudas sociales.

WGFJSXXKDR

Indica que tampoco considera lo concluido por la Excma. Corte en el mismo fallo mencionado en que consideró interrumpida la prescripción respecto de los demandados de ese juicio, que no son sus representados, solo cuando se notificó al último de ellos.

Afirma que la réplica pretende referirse a la existencia de la responsabilidad contractual que tendrían sus representados, pero nada aporta ni aclara al debate demostrando así que carece de argumentos para sostenerla. Reitera que ninguno de sus representados ha celebrado un previo contrato ni tiene vínculo contractual alguno con los demandantes, por lo que no se divisa qué tipo de relación contractual podría existir entre ellos. Ni en su demanda ni en la réplica se atreven a señalar cuál sería el contrato que da origen a la responsabilidad estipulada. El punto tiene relevancia porque tratándose de responsabilidad extracontractual, la prescripción es de cuatro años, cumplida con exceso, tesis que fue ya confirmada por la sentencia dictada por el 9° Juzgado Civil en los autos entre las mismas partes rol C-8459-2016. Conviene además destacar que la propia réplica, en el N° 7, termina por reconocer "que efectivamente se configura la responsabilidad extracontractual de los demandados de autos".

Expresa que sobre la existencia de los dos únicos actos que objeta, 4 de abril del 2011 y 17 de septiembre del 2002, el demandante menciona en su réplica que existen "otros actos de vaciamiento". Pero estos no han sido indicados en la demanda de modo que no podrían dar lugar ni a la nulidad ni la simulación puesto que para que ello fuera posible han debido señalarse en forma precisa y detallada en la demanda, explicando los motivos por los que serían síntomas de lo que denomina "vaciamiento", término no definido legalmente.

En lo relativo a la multiplicidad de cobros, señala que llama la atención que la réplica reconoce que están cobrando cuatro veces una misma obligación o daño. Y justifica su insólito y abusivo proceder por el hecho que el deudor principal, la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, no les ha pagado su crédito, como si esa circunstancia, lamentable en todo caso, justifique que se demande a terceros ajenos a la obligación pretendiendo hacer valer en contra de ellos una sentencia que no los condenó de manera alguna.

WGFJSXXKDR

Con fecha 6 de julio de 2018, folio 76, don Fernando Monsalve Arias, en representación de los demandados Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, evacúa el trámite de dúplica.

Respecto a la falta de legitimación pasiva, expresa que sus representados no han sido condenados nunca en un juicio anterior ante los mismos demandantes, por lo que malamente su parte se ha negado a cumplir una sentencia de la Corte Suprema, como pretende hacer creer la demandante.

Sostiene que basta una simple lectura de la sentencia señalada por la demandante que las sociedades a las cuales representa nunca han sido parte de dicho juicio ni menos han sido condenadas, por lo que en atención al efecto relativo de las sentencias, esta es inoponible, por lo que malamente pueden ser demandados en este juicio.

Manifiesta que la demanda debe ser rechazada por cuanto no se está imputando un hecho personal realizado por msu representados, ya que no puede ser un sujeto pasivo por cuanto no es deudor de los demandantes.

Observa que entre las partes no existe vínculo jurídico alguno, sus representados no son deudores de los demandantes, ni han sido condenados en ningún juicio anterior. La demandante deberá ejercer las acciones que al parecer no ha ejercido aun para obtener el cumplimiento de la sentencia pero ante los condenados a ella y no contra otras personas para las cuales es inoponible dicha sentencia.

Respecto a las alegaciones de fraude, indica que la demandante deberá probarlas en la etapa procesal correspondiente.

Respecto a la falta de legitimación activa, indica que los demandantes carecían de legitimación activa, puesto que no pueden ser escuchados porque, en la práctica, están alegando su propia negligencia para dirigirse contra un tercero. Ninguna palabra se dijo al respecto en la réplica.

En cuanto a la falta de configuración de los requisitos para que sea aplicable el levantamiento de velo corporativo, señala que ninguna palabra se dijo respecto a las otras acciones que se indicaron en la contestación,

WGFJSXXKDR

puesto que no hay respuesta al no haber accionado con una acción pauliana. Este sólo hecho impide acoger la teoría invocada por la demandante.

En cuanto a la improcedencia del daño moral, reitera que es improcedente, se intenta cobrar un daño moral sobre otro daño moral que no fue cobrado por exclusiva negligencia de las demandantes y ahora pretende hacerlo ante un tercero, daño moral que ya fue fijado por sentencia firme.

Advierte que en la réplica sencillamente se citan dos artículos, sin explicar cómo operan en una indemnización por daño moral respecto de la falta de pago por un daño de la misma naturaleza que ya se había fijado.

Agrega que la demandante aparentemente ha olvidado los efectos de las obligaciones y el cumplimiento forzado, es decir, cómo se puede obtener el cumplimiento, lo que implica cobrar reajustes e intereses, pero en caso alguno daño moral.

Con fecha 28 de agosto de 2018, conforme acta que consta en folio N° 88, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo por la rebeldía señalada.

Con fecha 6 de septiembre de 2018, folio N° 93, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Resolución que fue complementada con fecha 6 de febrero de 2019, folio N° 2 del cuaderno de reposición del auto de prueba.

Con fecha 15 de mayo de 2020, folio N° 164, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

PRIMERO: Que, comparece don Martín Molina Gallardo, en representación de los demandantes previamente individualizados, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad

WGFJSXXKDR

contractual en contra de los demandados referidos previamente, todo ello en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que, don Sergio Ibarra Toledo, abogado, en representación de los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted] Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted] contestó las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

Por su parte, don Fernando Monsalve Arias, abogado, en representación de Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, contestó las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

TERCERO: Que, la demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos:

Conjuntamente con presentación de fecha 31 de enero de 2017, folio N° 1 del cuaderno de medida prejudicial:

1.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema Ingreso Corte 1083-2010, de fecha 30 de enero de 2013.

2.- Copia de resolución de fecha 12 de abril de 2013 decretada por el 20° Juzgado Civil de Santiago (“cúmplase”) en el juicio indemnizatorio rol C-2.948-2004.

3.- Copia de escrito presentado en autos rol C-2948-2004 del 20° Juzgado Civil de Santiago.

4.- Certificado emitido por el 20° Juzgado Civil de Santiago con fecha 5 de enero de 2017.

5.- Impresión de reportaje publicado con fecha 15 de marzo de 2010 en Ciper bajo el título “Estas son las constructoras e inmobiliarias de los edificios más dañados en Santiago”.

6.- Inscripción de extracto de los estatutos de Jahuel, practicada a fs. 3.861 N° 2.798 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 1979.

WGFJSXXKDR

7.- Copia de escritura pública de modificación de sociedad de Jahuel, otorgada el 15 de junio de 2000 en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie.

8.- Inscripción de extracto de la última modificación a los estatutos de Jahuel, practicada a fs. 16.141, N° 13.042 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 2000.

9.- Copia de escritura pública otorgada el 20 de abril de 2015 en la Notaría de La Serena de don Sergio Yáber Lozano.

10.- Copia de anotación de un extracto efectuada al margen de la inscripción practicada a fs. 3861 N° 2798 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 1979.

11.- Inscripción de extracto de los estatutos de San Mauricio, practicada a fs. N° 21.935, N° 17.063 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 1996.

12.- Copia de acta notarial de página de internet, otorgada con fecha 24 de febrero de 2016 en la Notaría de Santiago doña Valeria Ronchera Flores.

13.- Copia de acta notarial de página de internet, otorgada con fecha 11 de marzo de 2016 en la Notaría de Santiago doña Valeria Ronchera Flores.

14.- Inscripción de extracto de los estatutos de Galápagos, practicada a fs. 22.285, N° 17.372 del Registro de Comercio del CBR de Santiago del año 1996.

15.- Copia de escritura pública de dación en pago otorgada el 4 de abril de 2011 en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.

16.- Copia de escrito de solicitud de medida prejudicial precautoria, presentado ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, bajo carátula “[redacted] y otros con Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. y otra”, rol C-8459-2016.

17.- Copia de resolución dictada con fecha 18 de abril de 2016 por el 9° Juzgado Civil de Santiago en los autos antes individualizados.

18.- Copia de escrito de demanda presentado en la causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

WGFJSXXKDR

19.- Copia de escrito de contestación dirigido a la causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

20.- Copia de escrito de réplica dirigido a la causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

21.- Copia de escrito de súplica dirigido a la causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

22.- Inscripción del inmueble de propiedad ubicado en Av. Dieciocho N° 4.467, sitio N° 8 de la manzana 4, conjunto habitacional La Florida, Tercera Etapa, sector tres, etapa "C", ubicado en la comuna de La Serena, inscrito a fs. 1.955 N° 1.784 del Registro de Propiedad del CBR de La Serena del año 2000.

23.- Certificado de dominio vigente, certificado de hipotecas y gravámenes, y certificado de avalúo fiscal (rol 3051-187 de la comuna de La Serena) del inmueble correspondiente a la inscripción conservatoria individualizada precedentemente.

24.- Inscripción del inmueble de propiedad de San Mauricio, correspondiente al Lote "A", resultante de la subdivisión de la parcela N° 23, colonia Gabriel González Videla, sector sur, ubicado en la comuna de La Serena, inscrito a fs. 8.885 N° 6.298 del Registro de Propiedad del CBR de La Serena del año 2014.

25.- Certificado de dominio vigente, certificado de hipotecas y gravámenes, y certificado de avalúo fiscal (rol 3906-125 de la comuna de La Serena) del inmueble correspondiente a la inscripción conservatoria individualizada precedentemente.

Conjuntamente con presentación de fecha 19 de junio de 2019, folio N° 127 del cuaderno principal:

26.- Inscripción de extracto de constitución, de fojas 3861 número 2798 del Registro de Comercio de Santiago del año 1979.

27.- Copia de escritura de modificación 15 de junio de 2000, N° de repertorio 5.954-2000 de la notaría de José Musalem Saffie.

28.- Inscripción de fojas 3666 número 2027 del Registro de Comercio de Santiago del año 1983.

29.- Copia de escritura de aviso de término de 20 de abril de 2015, N° de Repertorio 809-2015 de la notaría de Sergio Yaber Lozano.

WGFJSXXKDR

30.- Inscripción de fojas 14741 número 8330 del Registro de Comercio de Santiago del año 1983.

31.- Inscripción de fojas 22103 número 11942 del Registro de Comercio de Santiago del año 1986.

32.- Inscripción de fojas 32328 número 16307 del Registro de Comercio de Santiago del año 1988.

33.- Inscripción de fojas 17509 número 8855 del Registro de Comercio de Santiago del año 1989.

34.- Inscripción de fojas 16141 número 13042 del Registro de Comercio de Santiago del año 2000.

35.- Inscripción de extracto de constitución, de fojas 21935, número 17063 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996.

36.- Inscripción de fojas 426 número 326 del Registro de Comercio de Santiago del año 2004.

37.- Inscripción de fojas 6826 número 4657 del Registro de Comercio de Santiago del año 2008.

38.- Inscripción de fojas 68025 número 47488 del Registro de Comercio de Santiago del año 2010.

39.- Inscripción de fojas 71546 número 43578 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.

40.- Inscripción de extracto de constitución de fojas 22285 número 17372 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996.

41.- Inscripción de fojas 33423, número 24892 del Registro de Comercio de Santiago del año 2004.

42.- Inscripción de fojas 48974, número 34820 del Registro de Comercio de Santiago del año 2005.

43.- Inscripción de extracto constitución de fojas 21552 número 14787 del Registro de Comercio de Santiago del año 2008.

44.- Inscripción de fojas 51807 número 35894 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009.

45.- Inscripción de fojas 98197 número 54034 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016.

Conjuntamente con presentación de fecha 19 de junio de 2019, folio N° 128 del cuaderno principal:

WGFJSXXKDR

46.- Copia de inscripción con vigencia de extracto constitución de fojas 15984, número 13251 del Registro de Comercio de Santiago del año 1993.

47.- Inscripción de fojas 23231, número 19156 del Registro de Comercio de Santiago del año 1993.

48.- Inscripción de fojas 27567, número 21362 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996.

49.- Inscripción de fojas 15941, número 12854 del Registro de Comercio de Santiago del año 2000.

50.- Copia de escritura de transformación Altué de fecha 17 de septiembre de 2002, N° de Repertorio 18.139, de la Notaría de doña María Gloria Acharan Toledo.

51.- Inscripción de fojas 25012, número 20319 del Registro de Comercio de Santiago del año 2002.

52.- Inscripción de fojas 50681, número 55729 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002.

53.- Inscripción de fojas 50681, número 55730 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002.

54.- Copia de inscripción con vigencia de extracto de constitución de fs. 14.483, N° 10198, del Registro de Comercio de Santiago del año 2012.

55.- Copia de inscripción con vigencia de extracto de constitución de fs. 20.702, N° 12853 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.

56.- Copia de inscripción con vigencia de fs. 53837, N° 33285, del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.

57.- Copia de inscripción de fs. 92143, N° 56224, del Registro de Comercio de Santiago del año 2014.

58.- Copia de inscripción con vigencia de extracto de constitución de fs. 17.149, N° 10507 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015.

59.- Copia de inscripción con vigencia de extracto de constitución de fs. 33.594, N° 25039 del Registro de Comercio de Santiago del año 2004.

60.- Copia con vigencia de escritura de Constitución de Sociedad de Inversiones Toconao Limitada, de fecha 23 de enero de 1997, N° de repertorio 145-1997 de la Notaría de don Enrique Tornero Figueroa,

WGFJSXXKDR

sociedad que posteriormente pasó a denominarse Inversiones y Transportes Sertrans Ltda.

Conjuntamente con presentación de fecha 19 de junio de 2019, folio N° 129 del cuaderno principal:

61.- Inscripción de fojas 50681 número 55729 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002.

62.- Inscripción de fojas 50681 número 55730 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002.

63.- Copia de escritura de Dación en Pago de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada a Inmobiliaria Altué S.A., de fecha 4 de abril de 2011, N° de Repertorio 6899-11, de la notaría de don Osvaldo Pereira González.

64.- Inscripción de fojas 42420 número 63999 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016 y certificado de gravámenes y prohibiciones de la misma.

65.- Inscripción de fojas 42420 número 64000 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016 y certificado de gravámenes y prohibiciones de la misma.

66.- Copia de escritura de Dación en Pago de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada a Inmobiliaria Altué S.A., de fecha 21 de junio de 2010, N° de Repertorio 6011-2010, de la notaría de doña María Soledad Santos Muñoz.

67.- Inscripción de Fojas 797 vuelta número 1367 en el Registro de Propiedad del año 2010.

68.- Certificado de dominio vigente de inscripción de Fojas de Fojas 797 vuelta número 1367 en el Registro de Propiedad del año 2010.

69.- Copia de sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de mayo de 2019, en autos rol civil 14.509-2017, declarando que se acoge con costas la demanda de simulación de la escritura de dación en pago individualizada previamente referida.

70.- Copia de pliego de posiciones y acta de audiencia de absolución de posiciones de don [redacted], en representación de Inmobiliaria Altué S.A. y Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, en

WGFJSXXKDR

autos rol C-8459-2016, celebrada con fecha 18 de abril de 2017, seguidos ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

71.- Copia de acta de audiencia de exhibición de documentos celebrada con fecha 9 de marzo de 2017, en autos rol C-8459-2016, seguidos ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, conjuntamente con documentos exhibidos.

Conjuntamente con presentación de fecha 19 de junio de 2019, folio N° 130 del cuaderno principal:

72.- Certificado de matrimonio entre el Sr. [redacted] y la Sra. Lycina Eterovic Sorensen-Norgaard.

73.- Certificados de nacimiento de [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

74.- Certificado de matrimonio entre el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted].

75.- Certificados de nacimiento de [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted].

CUARTO: Que, adicionalmente, la demandante contó con prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don [redacted], quien legalmente examinado y sin tacha expuso:

En cuanto al punto de prueba N° 5, señala que el perjuicio se produjo por el tema de las inundaciones producidas por las aguas lluvias que afectaron a todos los propietarios de la Villa Alto jahuel en la Comuna de Maipú en el año 2000.

Indica que la gente de Villa Alto Jahuel se dio cuenta que esa Villa no contaba con colectores de aguas lluvias y que toda el agua que venía de la avenida principal como es calle Travesía se detenía allí y era contenida por la Autopista Américo Vespucio. Ese sector fue intransitable debido a la inundación.

Manifiesta que era repartidor de confites y helados en un camión en ese sector en esa época y el día de la inundación estaba trabajando y concurrió en ayuda de la gente de esa Villa. La forma de cooperación consistió en sacarlas de sus viviendas en su camión.

WGFJSXXKDR

Repreguntado para que diga si sabe que sobre los hechos que ha relatado existió alguna causa judicial y si hay sentencia sobre esa causa, responde que sí tuve conocimiento que había una causa judicial donde se obligó a pagar el 50% a Serviu y el otro 50% a la Inmobiliaria Alto Jahuel.

Añade que sabe que el Serviu canceló la suma que lo obligaba la sentencia, pero el segundo nunca pago. Se enteró de esta situación porque siguió manteniendo contacto con gente de la Villa quienes así se lo informaron.

Repreguntado para que diga si sabe cuánto aproximadamente es el monto que Alto Jahuel debía pagar y no lo ha hecho hasta ahora, responde que por lo que tiene entendido $300.000.000.- aproximadamente.

Repreguntado para que diga si sabe el año en que se condenó al Serviu y a Alto Jahuel a pagar esta suma por indemnización antes señalada, contesta que el año 2013.-

Repreguntado para que diga qué consecuencias ha tenido para los afectados que no se haya pagado el monto ordenado a Alto Jahuel, expresa que sabe que mucha gente se vio obligada a vender la propiedad al no contar con recursos para pagar la restauración de la misma, vendiéndolo a precio inferior que el de mercado. Lo mismo ocurrió con otras personas que la arreglaron un poco y debió salir de allí y arrendarlas a un precio inferior al der mercado. También hubo personas que se debieron endeudar para solucionar el problema.

Agrega que conoció varios propietarios que sufrieron daño psicológico ante esta situación que debieron enfrentar sorpresivamente, a lo que se agrega angustia e incertidumbre al no poder responder ni cubrir las deudas contraídas.

Precisa que esto afecto a una Villa entera de aproximadamente 120 personas.

En cuanto al punto N° 6 de prueba, expresa que al no hacerse responsable la Inmobiliaria Alto Jahuel la gente en general sufrió un daño moral del cual el testigo se da cuenta hasta el día de hoy porque cuando conversan con él y recuerdan lo que perdieron y todo lo que sucedió y lo que significó la inundación propiamente tal en la cual perdieron todas sus

WGFJSXXKDR

bienes más preciados y muchos perdieron todos los enceres de la casa incluidos las camas.

Sostiene que posteriormente al día de la inundación la gente se vio obligada a irse del lugar y vivir de allegados debido a que la inundación dejó inhabilitadas las propiedades, luego el municipio intervino tratando de extraer el agua con motobombas, lo que no fue suficiente, luego en otro intento por retirar el agua de las viviendas cada propietario trató de extraerla como fuera posible. Esto aproximadamente duró tres meses luego de lo cual las viviendas quedaron llenas de hongos y así vino otra etapa que fue la de secar el interior de las casas. A esto se añadió el retiro del barro que había quedado acumulado en el interior y el que al estar húmedo hace más difícil la extracción.

Añade que por comentarios de los pobladores de la villa se enteró que nada de esto hubiese ocurrido si la Inmobiliaria Alto Jahuel hubiera de manera oportuna cooperado con ayuda inmediata a los ocupantes y posteriormente haber entregado el pago al cual fue condenado por orden judicial. Obviamente con todo esto el daño moral causado a las 120 personas y a sus respectivos familiares e hijos ha sido enorme.

QUINTO: Que, adicionalmente, la demandante contó con prueba confesional, consistente en la absolución de posiciones rendida por los demandados don [redacted], don [redacted] y don [redacted], con fechas 15 de julio y 19 de agosto de 2020, conforme actas que constas en folios 148, 149 y 156, respectivamente.

SEXTO: Que, por su lado, los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted] acompañaron los siguientes documentos:

Conjuntamente con presentación de fecha 17 de junio de 2019, folio N° 117:

1.- Información extraída del portal web del Servicio de Impuestos Internos relativa a las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada.

WGFJSXXKDR

2.- Información extraída del portal web del Servicio de Impuestos Internos relativa a Inmobiliaria Altué S.A.

3.- Copia de sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Ingreso Corte 1083-2010, con fecha 13 de enero de 2013.

Conjuntamente con presentación de fecha 17 de junio de 2019, folio N° 118:

4.- Copia de inscripción en el Registro Comercio de Santiago de Inversiones San Mauricio Limitada.

5.- Copia de carpeta tributaria del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a Inversiones San Mauricio Limitada.

6.- Copia de inscripción en el Registro Comercio de Santiago de Inversiones Galápagos Limitada.

7.- Copia de carpeta tributaria del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a Inversiones Galápagos Limitada.

SÉPTIMO: Que, por último, se recibieron en autos los siguientes oficios:

1.- Con fecha 30 de diciembre de 2019, oficio remitido por el 9° Juzgado Civil de Santiago, al que se adjuntó copia del expediente rol C-8459-2016, seguido ante dicho tribunal.

2.- Con fecha 30 de diciembre de 2019, oficio remitido por el 9° Juzgado Civil de Santiago, al que se adjuntó copia del expediente rol C-8459-2016, seguido ante dicho tribunal.

OCTAVO: Que son hechos de la causa por no encontrarse controvertidos por las partes y hallarse refrendados por la instrumental aparejada al proceso, los siguientes:

1.- Con ocasión de los temporales ocurridos con fechas 13 y 14 de junio de 2000 y 4 de junio de 2002 en la ciudad de Santiago, una serie de viviendas de la población Alto Jahuel II, de la comuna de Pudahuel, resultaron inundadas, generando daños a sus propietarios.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2004, propietarios de las viviendas afectadas dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Vivienda y

WGFJSXXKDR

Urbanismo y del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, causa rol C-2948-2004, seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago.

3.- Con fecha 30 de enero de 2013, la Excma. Corte Suprema, dictó sentencia de reemplazo en la causa referida y condenó al Serviu y a la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. a pagar a los 121 demandantes individualizados a fojas 811 y 812 del expediente, de forma simplemente conjunta, por concepto de daño moral, la suma de $4.250.000.-, más reajustes e intereses, esto es, a pagar la suma total de $257.125.000.-

4.- Por su lado, con fecha 1 de abril de 2016, los demandantes presentaron solicitud de medida prejudicial precautoria ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 8459-2016, presentando luego demanda de nulidad absoluta por simulación de la dación en pago de dos bienes inmuebles que hiciera Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. a Inmobiliaria Altué S.A. con fecha 4 de abril de 2011.

NOVENO: Que en autos los actores demandan indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de los demandados, la que fundan en los daños que habrían sufrido como consecuencia de que la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. no pagara la indemnización a la que fue condenada por la Corte Suprema en el año 2013. Afirman que los demandados, todos relacionados con la empresa referida, la habrían "vaciado" para dejarla insolvente y sin patrimonio (página 13 de la demanda, segundo párrafo).

Por su lado, los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada y don [redacted], se defienden oponiendo primeramente la excepción de incompetencia, alegando que los demandados buscan obtener el cumplimiento forzado de una sentencia, en circunstancias que sólo el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia sería competente para conocer dicha materia; oponen también la excepción de prescripción, indicando que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de recepción de las obras que fueron objeto de la sentencia de la Corte Suprema que condenó a Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda., esto es,

WGFJSXXKDR

desde el 7 de octubre de 1999, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de prescripción de 5 años establecido en el Código Civil para la responsabilidad contractual; alegan también que en el caso no existe responsabilidad contractual para los demandados, por cuanto no habrían sido parte del juicio en el que se condenó a Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. a indemnizar a los demandantes; alegan a su vez que no existe responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas por la sociedad; indican que los actos impugnados por los demandantes son lícitos; señalan también que los demandantes habrían incurrido en una multiplicidad de cobros que no serían procedentes; por último, alegan que no procede el cobro de gastos y de daño moral.

A su turno, los demandados Inmobiliaria Altué S.A., Inmobiliaria Quinched Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, Inversiones Diaguitas S. A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA, e Inversiones y Transportes Sertrans Limitada se defienden oponiendo primeramente la excepción de falta de legitimación pasiva, indicando que no tienen la calidad de obligadas en la acción, la que sólo debe ser dirigida contra Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada; oponen también la excepción de falta de legitimación activa por aplicación de máxima *nemo auditor*; señalan a su vez que eran otras las acciones adecuadas para perseguir la pretensión de autos y no aquellas ejercidas; alegan que no se dan los requisitos de la técnica del "levantamiento del velo"; por último, alegan que no procede demandar daño moral.

D**É**CIMO: Que, en cuanto a la excepción de incompetencia opuesta por los demandados [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, [redacted], Inversiones Galápagos Limitada y [redacted], ésta la fundan en que los demandantes pedirían el cumplimiento forzado de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 30 de enero de 2013, puesto que se solicita el pago de la misma cantidad a que fueron condenados los demandados de tal causa. Indican que dicho juicio se trabó y siguió ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-2948-2004, razón por la cual el presente tribunal sería incompetente para conocer sobre su cumplimiento.

WGFJSXXKDR

Por su lado, en su escrito de réplica, la parte demandante solicita el rechazo de la excepción, indicando que ésta ya fue rechazada por el tribunal en su resolución de 2 de mayo de 2018, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Al efecto, cabe señalar que los sujetos pasivos de estos autos son distintos a aquellos demandados en la causa rol C-2948-2004 (Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. y Serviu), seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, motivo por el cual no es posible sostener que lo que se busca en estos autos es el cumplimiento forzado de la sentencia dictada en dicha causa.

Adicionalmente, aunque los demandantes de autos solicitan a título de indemnización por daño emergente, entre otros ítems, la misma suma a que fue condenada la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. en los autos referidos, el fundamento de la indemnización aplicada por la Corte Suprema es una cuestión que no reviste relevancia para este proceso.

Por consiguiente, la excepción en cuestión deberá ser desestimada.

D**É**CIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por los demandados [redacted] Inversiones San Mauricio Limitada, [redacted], Inversiones Galápagos Limitada y [redacted], ésta la fundan en que el plazo de prescripción de la acción de autos debe contarse desde la fecha de recepción de las obras que fueron objeto de la sentencia de la Corte Suprema que condenó a Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda., esto es, desde el 7 de octubre de 1999.

Por su lado, en su escrito de réplica, la parte demandante sostiene que el ilícito que se imputa en la demanda de autos es el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa rol C-2948-2004, seguida ente el 20° Juzgado Civil de Santiago, provocado por el vaciamiento patrimonial que los demandados hicieron de la empresa Jahuel, por lo que el plazo de prescripción debe contarse desde 12 de abril de 2013, fecha de dictación del cúmplase de la sentencia que condenó a Jahuel a indemnizar a los demandantes de autos.

D**É**CIMO SEGUNDO: Que, al respecto, debe tenerse presente que el Código Civil dispone en su artículo 2514 que “La prescripción que

WGFJSXXKDR

extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

De esta manera, considerando que el ilícito que se imputa en la demanda consiste en el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa rol C-2948-2004, seguida ente el 20° Juzgado Civil de Santiago, incumplimiento propiciado por el vaciamiento de los bienes de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda., la obligación que se demanda en autos sólo pudo hacerse exigible una vez notificado el cúmplase de la sentencia de la Corte Suprema que acogió la demanda referida, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que ocurrió con fecha 12 de abril de 2013.

Por consiguiente, atendido que la medida prejudicial precautoria que dio inicio a estos autos fue notificada a los demandados [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, [redacted], Inversiones Galápagos Limitada y [redacted], con fechas 24 de marzo, 22 de mayo y 11 de julio de 2017, conforme consta en los folios 20, 34 y 41(22E) del cuaderno de medida prejudicial precautoria, notificación que tuvo el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, fuerza concluir que en el caso no transcurrieron los 5 años dispuestos en el artículo 2515 del Código Civil para la prescripción de la acción en comento, debiendo desestimarse la excepción.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, ésta la fundan en que no se está imputando un hecho personal de sus representadas, esto es, no tendrían la calidad de obligados en la acción, razón por la cual no pueden tener legitimación pasiva.

Al efecto, resulta necesario considerar que el fundamento de la demanda es, precisamente, el actuar concertado de las demandadas para

WGFJSXXKDR

vaciar de bienes a Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. De esta manera, no es efectivo que no se impute un hecho directo de las demandadas en cuestión, razón por la cual la excepción incoada no tiene asidero y deberá ser desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a la falta de legitimación activa, también alegada por los demandados Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, la fundan en que la parte demandante, producto de su propio negligencia, pretende cobrar a un tercero ajeno al juicio en el que nace la obligación. Señala que la negligencia consiste en que los demandantes no trabaron las medidas precautorias necesarias para asegurar el resultado de la acción.

Que, como se ha dicho previamente, en autos se arguye que los demandados, controladores de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. y empresas relacionadas, habrían desplegado una serie de acciones tendientes a vaciar a Jahuel de sus bienes, y así, habrían incumplido la obligación de indemnizar que pesaba sobre dicha sociedad.

Teniendo presente lo anterior, surge de manifiesto que la circunstancia de que los demandantes no hayan solicitado medidas precautorias en la causa seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, no guarda relación con el hecho culpable que se atribuye en estos autos, razón por la cual dicha defensa deberá ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que, establecido lo anterior, cabe indicar que para que sea procedente la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: a) incumplimiento de la obligación, ya sea de haberse incumplido absolutamente, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento, según lo expresa el artículo 1556 del Código Civil; b) que el incumplimiento sea imputable al deudor; c) la mora del deudor; d) la existencia de perjuicios; e) que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; y f) que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

WGFJSXXKDR

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al vínculo contractual que une a las partes, presupuesto necesario del estatuto de responsabilidad invocado, los demandantes arguyen que los demandados tienen la obligación de indemnizar perjuicios a su parte, lo que fue declarado por Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de enero de 2013. Indican que tal obligación tendría naturaleza contractual, puesto que tiene por objeto reparar el daño moral que sufrieron los demandantes a consecuencia de los incumplimientos contractuales en que incurrió la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. por vicios o defectos en la construcción de sus viviendas.

Que, en primer término, es dable precisar que la indemnización a la que fue condenada la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. no tiene naturaleza contractual, por cuanto su fuente es la sentencia y no el contrato que unió a las partes. Esto es así porque tal obligación emana exclusivamente de la declaración efectuada por un Tribunal de la República en ejercicio de su potestad jurisdiccional, y no de los hechos que sirvieron de base para tal pronunciamiento.

En segundo término, cabe reiterar que los autos C-2948-2004, seguidos ente el 20° Juzgado Civil de Santiago, fueron seguidos en contra de Jahuel Ingeniería y Construcción, sociedad de responsabilidad limitada, y no en contra de los demandados de autos. De esta manera, aun cuando los demandados sean o hayan sido socios de Jahuel, se trata de personas distintas que no comparten las relaciones contractuales que su vehículo societario haya podido mantener.

Por consiguiente, el estatuto de responsabilidad contractual no resulta aplicable a los hechos descritos en autos, razón por la cual la demanda principal deberá ser desestimada.

B) EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fecha 29 de marzo de 2017, folio N° 23 del cuaderno principal, los demandantes de autos interponen demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de los

WGFJSXXKDR

demandados referidos previamente, todo ello en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted] contestaron las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

Por su lado, don Fernando Monsalve Arias, abogado, en representación de Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, contestaron las demandas principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

DÉCIMO NOVENO: Que la parte demandante funda la demanda subsidiaria en los mismos hechos en que se apoya la demanda principal. Indica que las demandadas han incurrido en un ilícito extracontractual consistente en incumplir la sentencia dictada por Corte Suprema con fecha 30 de marzo de 2013, que condenó a la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. a indemnizar a los demandantes de autos. Precisan que los demandados desarrollaron distintas acciones destinadas a dejar a Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. insolvente y sin patrimonio con el cual poder ejecutar la referida sentencia.

Así, de modo principal dentro de la demanda subsidiaria, interponen la acción de responsabilidad extracontractual por el hecho propio de los demandados, y en subsidio, las acciones de responsabilidad por el hecho ajeno y la aplicación de la técnica judicial del “levantamiento del velo corporativo”.

Por su lado, los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted], indican que la responsabilidad extracontractual por haber transcurrido el plazo de 4 años establecidos en el artículo 2332 del Código Civil; alega a su vez que no existen motivos graves y calificados que permitan aplicar al caso la técnica del “levantamiento del velo”, puesto que

WGFJSXXKDR

no existe el vaciamiento de activos alegado en la demanda; por último, en subsidio, en relación a los perjuicios que se cobran, solicita tener por reproducidas las consideraciones representadas contra la demanda principal.

Finalmente, los demandados Inmobiliaria Altué S.A., Inmobiliaria Quinched Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, Inversiones Diaguitas S. A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA, e Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, quienes contestan la demanda principal y subsidiaria de forma conjunta, se defienden oponiendo primeramente la excepción de falta de legitimación pasiva, indicando que no tienen la calidad de obligadas en la acción, la que sólo debe ser dirigida contra Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada; oponen también la excepción de falta de legitimación activa por aplicación de máxima *nemo auditor*; señalan a su vez que eran otras las acciones adecuadas para perseguir la pretensión de autos y no aquellas ejercidas; alegan que no se dan los requisitos de la técnica del "levantamiento del velo"; por último, alegan que no procede demandar daño moral.

VIGÉSIMO: Que, primeramente, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual interpuesta por los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted], señalan que cualquiera sea la hipótesis que se ocupe para fijar el inicio del plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, la acción se encuentra prescrita.

Precisan que sea que el ilícito reprochado consista en las inundaciones acaecidas en los años 2000 y 2002, en el fallo de la Corte Suprema de fecha 30 de enero de 2013, que condenó a la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda.a indemnizar a los demandantes, o en los actos denunciados en la demanda, celebrados en 1993 y en 2011, transcurrió el plazo de prescripción de 4 años establecido para la acción de responsabilidad extracontractual.

Añade sobre este punto que en causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, los demandantes solicitaron se declarara la simulación de la dación en pago que efectuara Jahuel a la demandada

WGFJSXXKDR

Altahue S.A. en el año 2011, habiéndose desestimado la demanda por el tribunal de primera instancia por prescripción de la responsabilidad extracontractual.

Por su lado, la parte demandante en su escrito de réplica se defiende indicando que en el mejor de los casos para los demandados podría entenderse que es a partir del 12 de abril de 2013 que comienza a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción. Si se consideran 5 años el plazo se cumple el 12 de abril de 2018; si se consideran 4 años el plazo se cumple el 12 de abril de 2017.

Arguye en tal sentido que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación oportuna de: a) la medida prejudicial precautoria: los días 24 de marzo, 22 de mayo y 11 de julio de 2017, y b) la demanda de autos: los días 20 de julio y 30 de agosto de 2017.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario tener presente que el artículo 2317 del Código Civil prescribe: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

Por su lado, el artículo 2332 del Código Civil indica: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto."

Finalmente, debe recordarse que el artículo 2519 del Código Civil señala: "La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516."

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que es dable señalar una vez más que el ilícito que se imputa en la demanda consiste en el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa rol C-2948-2004, seguida ente el 20° Juzgado Civil de Santiago, propiciado por el vaciamiento de los bienes de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda.

WGFJSXXKDR

De esta manera, y no obstante el tenor del artículo 2332 del Código Civil, la obligación que se demanda en autos sólo pudo hacerse exigible una vez notificado el cúmplase de la sentencia de la Corte Suprema que acogió la demanda referida, cuestión que ocurrió con fecha 12 de abril de 2013, por lo que a partir de dicha fecha corresponde contar el plazo de prescripción de la acción incoada.

Por su lado, la medida prejudicial precautoria que dio inicio a estos autos fue notificada a los demandados [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, [redacted], Inversiones Galápagos Limitada y [redacted], con fechas 24 de marzo, 22 de mayo y 11 de julio de 2017, conforme consta en los folios 20, 34 y 41(22E) del cuaderno de medida prejudicial precautoria, notificación que tiene el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil.

Por consiguiente, tratándose en el caso de una acción de responsabilidad extracontractual en la que se imputa el mismo ilícito a todos los demandados, debiendo éstos responder de forma solidaria en el caso que se acredite el hecho doloso o culpable atribuido, y por su lado, habiéndose establecido que el plazo de prescripción comenzó a correr con fecha 12 de abril de 2013, fuerza concluir que dicho plazo fue interrumpido al notificarse la medida prejudicial precautoria a los demandados [redacted] e Inversiones San Mauricio Limitada, con fecha 24 de marzo de 2017, por lo que no transcurrió el plazo de 4 años establecidos en el artículo 2332 del Código Civil para la prescripción de la acción en comento, debiendo, por tanto, desestimarse la excepción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los demandados también alegan que en la causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, sobre declaración de nulidad por simulación de la dación en pago celebrada entre Jahuel e Inmobiliaria Altaué S.A, se declaró prescrita la acción.

Al respecto, cabe indicar que la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 14 de mayo de 2019, revocó la sentencia referida, acogiendo la acción incoada y declarando la nulidad por simulación de la dación en pago, cuestión que puede apreciarse en el sistema de consulta unificada de

[redacted]
WGFJSXXKDR

causas proporcionando por el portal web del poder judicial, folio 122, sentencia cuyo cúmplase fue notificado con fecha 13 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, tal alegación también deberá ser desestimada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los demandados Inmobiliaria Altué S.A., de Inmobiliaria Quinched Limitada, de Inmobiliaria e Inversiones Cerro Verde SpA, de Inversiones Diaguitas S. A., de Inversiones Río Cauca Limitada, de Importadora Colchile SpA, y de Inversiones y Transportes Sertrans Limitada, éstas serán desestimadas por los mismos argumentos previamente expuestos en los motivos 13° y 14° de este fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, zanjado lo anterior, debe tenerse presente que habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, son requisitos copulativos para su procedencia: una acción u omisión ilícita del agente, culpa o dolo de su parte, capacidad, perjuicio o daño a la víctima, relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, se procederá al análisis de los dos primeros elementos señalados en el considerando precedente, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

El ilícito alegado por los demandantes de autos consiste en que los demandados, personas y empresas relacionadas con la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, realizaron un vaciamiento de los bienes de dicha entidad con el objeto de incumplir la obligación de indemnizar a los demandantes declarada en sentencia dictada por la Corte Suprema, en los autos rol C-2948-2004, seguidos ente el 20° Juzgado Civil de Santiago.

Precisan en tal sentido que si bien la sentencia en cuestión condena a Jahuel, “han sido sus socios, controladores, administradores (y sus sociedades relacionadas) quienes han incumplido dicha sentencia y además son responsables por el vaciamiento y posterior terminación de Jahuel, y por tanto, de la falta de patrimonio de ésta, por lo que son ellos y sus sociedades relacionadas (como unidad de negocios o grupo de empresas)

WGFJSXXKDR

quienes deben responder civilmente" (página 23 de la demanda, cuarto párrafo).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar que la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada fue condenada a indemnizar a los demandantes los perjuicios sufridos por éstos en sus viviendas con ocasión de los temporales acaecidos los días 13 y 14 de junio de 2000 y el día 4 de junio de 2002, conforme fallo dictado por la Corte Suprema en los autos rol C-2948-2004 del 20° Juzgado Civil de Santiago.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en primer término, los demandantes afirman que don [redacted], don [redacted] y don [redacted], son los controladores de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, por sí directamente y a través de sus sociedades Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada.

Que, para efectos de acreditar lo anterior, los demandantes se valieron de prueba documental.

Acompañaron copia de inscripción de extracto de la última modificación a los estatutos sociales, practicada a fojas 16.141, N° 13.042 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2000, documento que consta adjunto en folio 127 del cuaderno principal (documento adjunto como "Jahuel 9").

Acompañaron también copia de escritura de modificación de la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, fecha 15 de junio de 2000, N° de repertorio 5.954-2000 de la notaría de José Musalem Saffie, documento que consta adjunto en folio 127 del cuaderno principal (documento adjunto como "Jahuel 2").

Acompañaron copia de inscripción de extracto de constitución, de fojas 21935, número 17063 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996, de fojas 426 número 326 del Registro de Comercio de Santiago del año 2004, de fojas 6826 número 4657 del Registro de Comercio de Santiago del año 2008, de fojas 68025 número 47488 del Registro de Comercio de Santiago del año 2010, de fojas 71546 número 43578 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014, todas relativas a la

WGFJSXXKDR

sociedad Inversiones San Mauricio Limitada, acompañados en folio 127 del cuaderno principal (documentos adjuntos como "San mauricio" 1 al 5).

También acompañaron copia de inscripción de extracto de constitución de fojas 22285 número 17372 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996, copia de inscripción de fojas 33423, número 24892 del Registro de Comercio de Santiago del año 2004, y copia de inscripción de fojas 48974, número 34820 del Registro de Comercio de Santiago del año 2005, todos relacionados con la sociedad Inversiones Galápagos Limitada, acompañados en folio 127 del cuaderno principal (documentos adjuntos como "galápagos" 1 al 3).

Por último, acompañaron certificado de matrimonio entre el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted] (folio 130, documento N° 1) y entre don [redacted] y la doña [redacted] (folio 130, documento N° 11).

Por su lado, los demandados don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted], acompañaron información extraída de la página de impuestos internos, así como copia de inscripción de comercio y carpeta tributaria relativa a las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada, documentos presentados en folios 117 y 118 y que son concordantes con los instrumentos previamente individualizados.

A partir del análisis de tales documentos conforme lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Que a partir del 15 de junio de 2000, los socios de Jahuel son don [redacted], con el 30% de los derechos sociales; la sociedad Inversiones San Mauricio Limitada, con el 15% de los derechos sociales; don [redacted], con el 30% de los derechos sociales; la sociedad Inversiones Galápagos Limitada, con el 15% de los derechos sociales; y don [redacted] con el 10% de los derechos sociales.

WGFJSXXKDR

b) Que don [redacted] es socio mayoritario y detenta la administración de la sociedad Inversiones San Mauricio Limitada, la que fue constituida en agosto de 1996 (en el acto de constitución de la sociedad, don [redacted] aportó $80.000.000.-, de un capital total de $100.000.000.-). En noviembre de 2010, la sociedad se modifica aumentando su capital a $2.868.672.504.-, de los cuales $2.527.340.128.- son aportados por don [redacted]. Por su lado, cabe agregar que la otra administradora de la sociedad es doña [redacted], esposa del demandado don [redacted]

c) Que don [redacted] es socio mayoritario y detenta la administración de la sociedad Inversiones Galápagos Limitada, sociedad constituida en agosto de 1996 (en el acto de constitución de la sociedad, don [redacted] aportó $64.000.000.-, de un capital total de $80.000.000.-). Por su lado, cabe agregar que la otra administradora de la sociedad es doña [redacted], esposa del demandado don [redacted].

Que, por tanto, don [redacted], a través de su sociedad Inversiones San Mauricio Limitada, y don [redacted], a través de su sociedad Inversiones Galápagos Limitada, controlan cada uno el 45% de la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, correspondiente a don [redacted] el otro 10% de los derechos sociales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto al rol de la sociedad Altué, los demandantes indican que fue constituida mediante escritura de fecha 28 de julio de 1993, siendo sus socios constituyentes los Sres. [redacted] y [redacted], esto es, los mismos constituyentes de la sociedad Jahuel.

Agregan que, en cuanto a su administración, desde un inicio los socios pactaron la misma estructura prevista para Jahuel en su constitución, esto es, se reconoce la calidad de administradores a todos sus socios, pudiendo hacer uso de la razón social dos cualquiera de ellos. Añade que en virtud de una modificación social de fecha 15 de junio de 2000 el Sr. [redacted] se retiró de Altué (mismo día en que se retiró de Jahuel), quedando como

WGFJSXXKDR

administradores los Sres. [redacted] y [redacted], los mismos administradores de Jahuel.

Por último, afirman que en la misma escritura de modificación consta que ingresó como accionista la sociedad Jahuel, quien suscribió un total de 2.128.570 acciones por un valor de $2.128.571.000.-, las que pagó mediante el aporte en dominio de dos inmuebles.

Para efectos de acreditar lo anterior, los actores se valieron de copia de inscripción con vigencia de extracto constitución de fojas 15984, número 13251 del Registro de Comercio de Santiago del año 1993; copia de inscripción de fojas 23231, número 19156 del Registro de Comercio de Santiago del año 1993; copia de inscripción de fojas 27567, número 21362 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996; inscripción de fojas 15941, número 12854 del Registro de Comercio de Santiago del año 2000; copia de escritura de transformación Altué de fecha 17 de septiembre de 2002, N° de Repertorio 18.139, de la Notaría de doña María Gloria Acharan Toledo; copia de inscripción de fojas 25012, número 20319 del Registro de Comercio de Santiago del año 2002; copia de inscripción de fojas 50681, número 55729 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002; y copia de inscripción de fojas 50681, número 55730 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002 (folio 128, documentos adjuntos como "altué" 1 al 8).

Analizados dichos documentos conforme lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, es posible establecer los siguientes hechos:

a) Que la sociedad Altué –originalmente "Inversiones Altué Limitada"–, fue constituida mediante escritura de fecha 28 de julio de 1993, siendo administrada originalmente por los demandados don [redacted], don [redacted] y don [redacted], y por don [redacted], quien se retiró de la sociedad con fecha 27 de junio de 2000.

b) Que Altué fue modificada con fecha 17 de septiembre de 2002, pasando a llamarse "Inmobiliaria Altué S.A.".

c) Que, en el mismo acto de modificación, de fecha 17 de septiembre de 2002, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada ingresó a Inmobiliaria

[redacted]
WGFJSXXKDR

Altué S.A., realizando una contribución en capital ascendente a la suma de $2.128.570.000.-, enterado mediante el aporte en dominio de dos inmuebles. El capital total de Altué, al momento de la modificación, era de $2.878.570.000.-, por lo que el aporte realizado por Jahuel representaba el 73,9% de dicha suma.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a los controladores actuales de Inmobiliaria Altué S.A., los demandantes sostienen que son los mismos socios, controladores y administradores de Jahuel.

Para acreditar tal punto, acompañaron copia del Registro de Accionistas de la sociedad Inmobiliaria Altué S.A. (folio 127, documento 12.5), documento a su vez presentado por dicha sociedad en los autos rol C-8459-2016, seguidos ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 9 de marzo de 2017. En dicho registro se anota que, a la fecha de su presentación, la sociedad Cerro Verde Limitada tenía 1.304.456 acciones de Altué, y que la sociedad Inversiones San Mauricio Ltda. era dueña también de 1.304.456 acciones; En el mismo registro se observa que Jahuel vendió todas las acciones que tenía en Altué con fechas 4 de agosto de 2003 y 30 de abril de 2004, a las sociedades Inversiones San Mauricio Ltda., Inversiones Galápagos Ltda. e Inversiones y Transportes Sertrans Ltda.

Por otro lado, puede apreciarse de las copias del expediente C-2948-2004, seguido ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, documento recibido por el tribunal con fecha 6 de enero de 2020 y custodiado bajo el N° 71-20, que con fecha 29 de abril de 2015, el Martillero Público don Carlos Ferreira Herrera informa que se remataron 2.128.570 acciones de la empresa Sociedad Inmobiliaria Altué S.A., de propiedad de la demandada Jahuel, siendo adjudicadas a la parte demandante con cargo a su crédito.

Consta a su vez en dicho expediente que, no obstante haberse adjudicado tales acciones a los demandantes, y luego de múltiples solicitudes al respecto, los administradores de Altué se han negado a inscribir las acciones en el Registro de Acciones de la propiedad.

A su turno, puede observarse en el sistema de consulta unificada de causas proporcionado por el portal web del poder judicial, que con fecha 4 de abril de 2020, la sociedad Inversiones San Mauricio Limitada compareció a los autos C-2948-2004, solicitando permitir su participación

WGFJSXXKDR

como tercero independiente. Solicita en su presentación la nulidad del remate y adjudicación de acciones y presenta demanda de tercería de posesión, todo fundado en que la demandada Jahuel no habría sido dueña de las acciones de la sociedad Altué rematadas y adjudicadas a los demandantes. El tribunal desestimó todas las solicitudes.

Que, por último, los demandados don [redacted] Inversiones San Mauricio Limitada, don [redacted], Inversiones Galápagos Limitada, y don [redacted], acompañaron información extraída de la página de impuestos internos, relativa a Inmobiliaria Altué S.A. (folio 127), den la que puede apreciarse que al día 12 de junio de 2019, las sociedades Inversiones San Mauricio Ltda. y Cerro Verde Limitada son dueñas cada una de un 45,32% de las acciones de Altué, para un total de 90,64%.

Adicionalmente, puede apreciarse que entre los otros socios minoritarios de dicha sociedad se encuentran don [redacted], demandado en autos, con un 0,3'% de participación; doña [redacted], esposa del demandado [redacted], con un 0,87 % de participación; y doña [redacted], esposa del demandado don [redacted], con 0,97% de participación.

Que, al respecto, cabe indicar que no obstante haberse adjudicado acciones de Altué a los demandantes, este traspaso nunca fue inscrito en los registros respectivos, siendo disputado por los accionistas de Altué.

Por consiguiente, con el mérito del Registro de Acciones acompañado por Altué a los autos seguidos ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, siendo un hecho reconocido por la demandada Inversiones San Mauricio en los autos seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, y de conformidad al carpeta tributaria acompañada por los demandados, habrá de tenerse por acreditado que las sociedades Inversiones San Mauricio Ltda. e Inversiones Cerro Verde Ltda., son dueñas cada una del 45,32% de las acciones de Altué.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para acreditar quiénes son los controladores de la sociedad Cerro Verde, acompañaron copia de inscripción de extracto de constitución de fojas 21552 número 14787 del

[redacted]
WGFJSXXKDR

Registro de Comercio de Santiago del año 2008, copia de inscripción de fojas 51807 número 35894 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009 y copia de inscripción de fojas 98197 número 54034 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, (folio 127, documentos adjuntos como "cerro verde" 1 al 3).

Se indica en tales documentos, los que se evalúan de acuerdo con la norma dispuesta en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que la sociedad es constituida por don [redacted] y [redacted], recayendo la administración de la misma en el primero de ellos, socio mayoritario y demandado en estos autos. Consta a su vez que en el año 2016 la sociedad se modifica, pasando a ser una sociedad por acciones.

Por consiguiente, se ha acreditado que don [redacted], a través de la sociedad Inversiones San Mauricio Ltda., y don [redacted], a través de la sociedad Cerro Verde Limitada, de la que son accionistas mayoritarios y administradores, controlaban a la fecha de presentación de la demanda el 90,64% de Inmobiliaria Altué S.A.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los demandantes sostienen que con fecha 4 de abril de 2011, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada transfirió a Inmobiliaria Altué S.A., a título de dación en pago, dos inmuebles avaluados en la suma de UF 9.200, transferencia que habría sido hecha para vaciar a Jahuel, convirtiéndola en insolvente y sin patrimonio.

Expresan que solicitaron se declarara la nulidad de dicha transferencia por simulación, en causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

Que, revisados los antecedentes de dicha causa, disponibles de forma pública en el sistema de consulta unificada de causas del portal web del Poder Judicial, puede apreciarse que con fecha 14 de mayo de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y acogió la acción incoada, declarando la nulidad por simulación de la dación en pago referida, celebrada por escritura pública de fecha 4 de abril de 2011. Adicionalmente, consta que la parte demandante interpuso casación en la forma y en el fondo contra la sentencia, recursos

WGFJSXXKDR

que fueron desestimados, dictándose el cúmplase respectivo con fecha 11 de marzo de 2020, según consta en el folio 144 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

En el fallo de la Corte de Apelaciones referido, en su considerando 21°, la Corte razona: "Que el escenario que configuran los hechos antes asentados, unido a la imposibilidad de probar la existencia de una causa real de la obligación de dar en pago los inmuebles objeto de la convención a que se refiere la escritura pública de dación en pago, constituyen indicios que hacen posible concluir, en los términos del inciso tercero del artículo 1712 del Código Civil, con relación al artículo 426 de Código de Procedimiento Civil, dada su gravedad, precisión y concordancia entre sí, con valor de plena prueba para formar convencimiento acerca del hecho que las demandadas no consintieron real y seriamente en la celebración de la convención denominada dación en pago celebrada mediante escritura pública de 4 de abril de 2011, escritura que sirvió como título para la transferencia de dominio de dos inmuebles que fueron inscritos el 28 de junio de 2011 a nombre de la demanda "Inmobiliaria Altué S.A.", a fojas 42.420 N° 63.999 y a fojas 42.420 N° 64.999 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de ese mismo año, constituyendo entonces una mera apariencia de acto jurídico en donde las partes declararon, sobre la base de una obligación carente de causa que decían extinguir, celebrar un acto que no querían, con el sólo ánimo de engañar a terceros."

Agrega en el motivo 22°: "Que constituyendo la simulación e presupuesto fáctico de la acción de nulidad incoada en estos autos, y habiéndose acreditado ésta en términos absolutos al concurrir todos los presupuestos para configurarla al faltar do elementos esenciales al acto jurídico –el consentimiento y la causa–, cuya ausencia acarrea la declaración judicial de su nulidad absoluta, existiendo además legítimo interés de los actores en esta declaración, se acogerá la acción principal de la demanda de fojas 220, declarando nulo, de nulidad absoluta, el acto jurídico denominado dación en pago celebrado entre la sociedad "Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada" y la sociedad "Inmobiliaria Altué

WGFJSXXKDR

S.A.", mediante escritura pública de 4 de abril de 2011, conforme se señalará en lo resolutivo de esta sentencia".

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, con el mérito de lo resuelto por la Iltma. Corte de Santiago, debe tenerse por acreditado que con fecha 4 de abril de 2011, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada transfirió a Inmobiliaria Altué S.A., a título de dación en pago, dos inmuebles avaluados en la suma de UF 9.200.- (ubicados en Condominio Parque Residencial Los Robles N° 2, comuna de Huechuraba, sitios N° 33 y 34), y luego, que dicha dación en pago fue declarada nula por haber constituido una apariencia de acto jurídico sobre la base de una obligación carente de causa, celebrada con el sólo ánimo de engañar a terceros, esto es, por constituir en un acto simulado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los demandantes también acompañaron copia de escritura de Dación en Pago de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada a Inmobiliaria Altué S.A., de fecha 21 de junio de 2010, N° de Repertorio 6011-2010; copia de inscripción de fojas 797 vuelta número 1367 en el Registro de Propiedad del año 2010, y copia de certificado de dominio vigente de inscripción de fojas 797 vuelta número 1367 en el Registro de Propiedad del año 2010 (folio 129, documentos adjuntos N° 6, 7 y 8).

Analizados tales documentos se acuerdo a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, se ha probado que con fecha 21 de junio de 2010, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada transfirió a Inmobiliaria Altué S.A., a título de dación en pago, el inmueble ubicado en la comuna de Villa Alemana, calle Progreso N° 920, denominada "Club House y Hotel".

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, recapitulando, se han asentado en autos los siguientes hechos:

1.- Con fecha 13 y 14 de junio de 2000 y 4 de junio de 2002, producto de los temporales que afectaron a la ciudad de Santiago, una serie de viviendas de la población Alto Jahuel II, ubicada en la comuna de Pudahuel, resultaron inundadas.

2.- La sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. fue la inmobiliaria primera vendedora de tales viviendas. Los socios de Jahuel,

WGFJSXXKDR

desde el 15 de junio de 2000 y hasta el término de la sociedad, fueron don [redacted], con el 30% de los derechos sociales; la sociedad Inversiones San Mauricio Limitada –controlada por [redacted] –, con el 15% de los derechos sociales; don [redacted] con el 30% de los derechos sociales; la sociedad Inversiones Galápagos Limitada –controlada por [redacted] –, con el 15% de los derechos sociales; y don [redacted] con el 10% de los derechos sociales.

3.- Con fecha 17 de septiembre de 2002 (esto es, a tres meses de las inundaciones sufridas en Alto Jahuel II) Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada ingresó a la sociedad Inmobiliaria Altué S.A., realizando una contribución en capital ascendente a la suma de $2.128.570.000.-, enterado mediante el aporte en dominio de dos inmuebles. El capital total de Altué, luego del aporte de Jahuel, pasó a ser la suma de $2.878.570.000.-, por lo que tal aporte representaba el 73,9% del capital de la sociedad.

4.- Inmobiliaria Altué S.A. –originalmente "Inversiones Altué Limitada"–, fue constituida en el año 1993 por don [redacted] y por los demandados [redacted]. La administración de la sociedad quedó entregada en forma conjunta a dos de los socios, de forma indistinta. Actualmente es controlada por las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Cerro Verde limitada, las cuales, a su vez, son controladas por don [redacted] y don [redacted], respectivamente.

5.- Con fecha 4 de agosto de 2003 y 30 abril de 2004, Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. vendió las acciones que tenía de Inmobiliaria Altué S.A. a las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada (controlada por [redacted]), Inversiones Galápagos Limitada (controlada por [redacted] e Inversiones y Transportes Sertrans Ltda.

6.- Con fecha 3 de mayo de 2004, propietarios de las viviendas afectadas dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada, de la Ilustre Municipalidad de

WGFJSXXKDR

Pudahuel, del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, causa rol C-2948-2004, seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago.

7.- Con fecha 21 de junio de 2010, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada transfirió a Inmobiliaria Altué S.A., a título de dación en pago, el inmueble ubicado en la comuna de Villa Alemana, calle Progreso N° 920, denominado “Club House y Hotel”.

8.- Con fecha 4 de abril de 2011, Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada transfirió a Inmobiliaria Altué S.A., a título de dación en pago, dos inmuebles avaluados en la suma de UF 9.200.-, ubicados en Condominio Parque Residencial Los Robles N° 2, comuna de Huechuraba, sitios N° 33 y 34.

9.- Con fecha 30 de enero de 2013, la Excma. Corte Suprema, dictó sentencia de reemplazo en los autos rol C-2948-2004, seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, y condenó al Serviu y a la empresa Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. a pagar a los 121 demandantes individualizados a fojas 811 y 812 del expediente, de forma simplemente conjunta, por concepto de daño moral, la suma de $4.250.000.-, esto es, a pagar la suma total de $257.125.000.-, más reajustes e intereses.

10.- Con fecha 1 de abril de 2016, los demandantes presentaron solicitud de medida prejudicial precautoria ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-8459-2016, interponiendo luego demanda de nulidad absoluta por simulación de la dación celebrada entre Jahuel Ingeniería y Construcción Ltda. e Inmobiliaria Altué S.A. con fecha 4 de abril de 2011.

11.- Con fecha 14 de mayo de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la demanda presentada en causa rol C-8459-2016, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, declarando nula la dación en pago celebrado entre Jahuel y Altué con fecha 4 de abril de 2011 e indicando que dicho acto consistió en “una mera apariencia de acto jurídico en donde las partes declararon, sobre la base de una obligación carente de causa que decían extinguir, celebrar un acto que no querían, con el sólo ánimo de engañar a terceros”.

WGFJSXXKDR

12.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada no había dado cumplimiento a la obligación de indemnizar a los demandantes.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la concatenación de los hechos previamente descritos llevan a este tribunal al convencimiento de que los demandados don [redacted], don [redacted] y don [redacted], socios y controladores de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada –por sí y a través de las demandadas Inversiones San Mauricio Limitada e Inversiones Galápagos Limitada–, desplegaron una serie de movimientos con el objeto de vaciar a dicha sociedad de sus bienes y redirigirlos a Inmobiliaria Altué S.A., sociedad a su vez constituida por los demandados don [redacted], don [redacted] y don [redacted], y actualmente controlada por las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada –administrada por [redacted]– e Inversiones Cerro Verde SpA –administrada por [redacted]–.

Por consiguiente, se aprecia que los demandados [redacted], [redacted] y [redacted] tuvieron la intención de continuar con sus negocios bajo una estructura societaria distinta, buscando activamente eludir el cumplimiento de las obligaciones de Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada., valiéndose para tales fines de las sociedades Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones Galápagos Limitada, e Inversiones Cerro Verde SpA e Inversiones San Mauricio Limitada. Bajo tal lógica, llegaron incluso a simular una dación en pago que consistió, en palabras de la Corte de Apelaciones de Santiago, en “una mera apariencia de acto jurídico en donde las partes declararon, sobre la base de una obligación carente de causa que decían extinguir, celebrar un acto que no querían, con el sólo ánimo de engañar a terceros”.

De esta manera, se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa concertada por los demandados don [redacted], don [redacted], don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones

WGFJSXXKDR

Galápagos Limitada, Inversiones Cerro Verde Limitada e Inmobiliaria Altué S.A., que configura un ilícito civil

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las otras empresas demandadas –Inmobiliaria Quinched Limitada, Inversiones Diaguitas S. A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA e Inversiones y Transportes Sertrans Limitada–, no se ha argumentado suficientemente ni acreditado un rol relevante en el esquema de vaciamiento de Jahuel, razón por la cual se desestimará la demanda a su respecto.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que establecida la responsabilidad que le cabe a los demandados don [redacted], don [redacted] don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones Galápagos Limitada, Inversiones Cerro Verde Limitada e Inmobiliaria Altué S.A., habrá de emitirse pronunciamiento respecto de las peticiones de indemnización.

Que, por concepto de daño emergente, los demandantes solicitan la suma de $282.125.000.-, desglosada del modo que sigue.

a) $257.125.000.-, equivalentes a la suma a la que Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada fue condenada a pagar en los autos rol C-2948-2004, seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, más reajustes e intereses desde el 12 de abril de 2013.

b) $25.000.000.-, consistentes en reembolso de diversos gastos correspondientes a variadas gestiones y acciones iniciadas contra los demandados (o algunos de ellos) con el objeto de obtener el pago de la indemnización ordenada por la Excma. Corte Suprema.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto de la suma de $257.125.000.- equivalentes al monto al que Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada fue condenada a pagar a los demandantes, teniendo presente que el ilícito acreditado en autos tuvo como consecuencia directa que Jahuel no tuviera la solvencia necesaria para satisfacer dicha obligación, lo que generó a los demandantes perjuicios equivalentes a la suma adeudada, se dará lugar a lo pedido por este punto.

No obstante lo anterior, ha de tenerse presente que la obligación que se declarará en estos autos emana del no pago de la obligación declarada en

WGFJSXXKDR

la sentencia dictada en los autos C-2948-2004, seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, y que por tanto, cualquier pago realizado a su respecto en dicha causa, tiene necesariamente la fuerza de extinguir proporcionalmente la obligación que se acogerá en estos autos por el mismo concepto.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto al daño emergente consistente en el reembolso de diversos gastos correspondientes a gestiones y acciones iniciadas contra los demandados, no habiéndose presentado antecedente alguno en autos que permita estimar con precisión la cuantía real de tales daños, deberá rechazarse lo pedido en este punto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, también solicitan se condene a los demandados a pagar una indemnización por daño moral, ascendente a la suma de $484.000.000.-

Fundan la solicitud en que los demandantes han visto lesionados sus intereses extra-patrimoniales producto del incumplimiento de los demandados. Precisan que dicho incumplimiento implica dañar nuevamente a los demandantes de autos, causándoles así un estado de aflicción permanente pues aún esperan el pago de su indemnización.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el daño moral puede definirse como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. Para ello, resulta necesario tener presente que a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, de manera que aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de acreditar el daño moral demandado, los demandantes se valieron de prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don [redacted], quien sobre el punto indica que la gente en general sufrió un daño

[redacted]
WGFJSXXKDR

moral, añadiendo que cuando conversan con él recuerdan lo que perdieron y todo lo que sucedió y lo que significó la inundación propiamente tal en la cual perdieron todas sus bienes más preciados.

Evaluada dicha declaración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se le restará valor probatorio, por cuanto el testigo no da razón suficiente de sus dichos, en especial si se considera que no realiza ninguna clase de individualización y que en el caso de autos se trata de 121 demandantes distintos.

Que los demandantes no rindieron otra prueba tendiente a acreditar el daño moral alegado, razón por la cual deberá desestimarse lo pedido por este concepto.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, de esta manera, habiéndose acreditado la ocurrencia de un ilícito civil y la existencia de perjuicios derivados directamente de dicho ilícito, se dará lugar a la demandada subsidiaria de responsabilidad extracontractual, sólo en cuanto se condenará a los demandados don [redacted] don [redacted], don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones Galápagos Limitada, Inversiones Cerro Verde Limitada e Inmobiliaria Altué S.A. a pagar de forma solidaria y a título de daño emergente, la suma de $2.125.000.- a cada uno de los 121 demandantes de autos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que al monto antes indicado deberá reajustarse conforme la variación experimentada por el IPC entre el 12 de abril de 2013 –fecha en que se dictó el cúmplase de la sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos rol C-2948-2004, del 20° Juzgado Civil de Santiago– y la fecha de su pago efectivo.

Por su parte, deberán sumársele los intereses corrientes devengados entre las mismas fechas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, por último, en cuanto a la individualización de los demandantes, cabe indicar que la presente acción sólo puede circunscribirse a los 121 demandantes respecto de los cuales la Corte Suprema, ingreso corte 1083-2010, acogió la demanda seguida en la causa rol C-2948-2004, del 20° Juzgado Civil de Santiago, los cuales se encuentran suficientemente determinados en el escrito de réplica presentado

WGFJSXXKDR

en dichos autos, a fojas 811 y 812 del expediente, de acuerdo con lo precisado por la Corte en la parte resolutiva de la sentencia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de la prueba rendida y no pormenorizada no altera el tenor de lo previamente concluido.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 176, 177, 178, 179, 341, 342 y siguientes, 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1489, 1556, 1698, 1702, 1712, 1713, 2314, 2317, 2514, 2515, 2518 y 2519 del Código Civil, se declara:

A) EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fecha 29 de marzo de 2017, folio N° 23 del cuaderno principal.

B) EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

II.- Que se acoge parcialmente la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, opuesta en el primer otrosí de la presentación de fecha 29 de marzo de 2017, folio N° 23 del cuaderno principal, sólo en cuanto se condena a los demandados [redacted], don [redacted], don [redacted], Inversiones San Mauricio Limitada, Inversiones Galápagos Limitada, Inversiones Cerro Verde Limitada e Inmobiliaria Altué S.A., a pagar a cada uno de los 121 demandantes, a título de daño emergente, la suma de $2.125.000.-, más reajustes e intereses conforme lo indicado en el motivo 45° de este fallo.

III.- Que se rechaza la demanda respecto de los demandados Inmobiliaria Quinched Limitada, Inversiones Diaguitas S. A., Inversiones Río Cauca Limitada, Importadora Colchile SpA e Inversiones y Transportes Sertrans Limitada.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese.

WGFJSXXKDR

C-1951-2017

Foja: 1

Pronunciada por Giselle Sorhaburu Carvajal, Juez Suplente.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dos de Diciembre de dos mil veinte

WGFJSXXKDR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

GISELLE ARLETTE SORHABURU CARVAJAL
Fecha: 02/12/2020 12:09:44